1.2. Derecho de familia

Relaciones familiares, buena fe, actos propios, equidad y abuso del derecho. Una interrelación necesaria (I)

Family relationships, good faith, own act, fairness and abuse of rigth. a necessary interrelationship (I)

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil (acreditada a profesor Titular). Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: Las relaciones familiares son uno de los pilares básicos de nuestro Derecho Civil. Por su parte, los límites éticos en el ejercicio de los derechos subjetivos como la buena fe y la doctrina de los actos propios y la prohibición de abuso del derecho y la equidad como criterio de ponderación de la aplicación de las normas jurídicas tienen un ámbito claro de actuación en los mencionadas relaciones familiares (patria potestad, guarda y custodia, cargas familiares, pensión de alimentos, pensión compensatoria, compensación del trabajo para la casa, atribución del uso de la vivienda y liquidación de la sociedad de gananciales). El presente estudio se va a entrar en esa interoperatividad de las mencionadas figuras jurídicas en el ámbito familiar. Para ello, trataremos las diferentes figuras citadas y, luego su aplicación en el campo del Derecho de Familia en los términos indicados.

ABSTRACT: Family relationships are one of the fundamental pillars of our Civil Law. Ethical limits in the exercise of subjective rights, such as good faith, the doctrine of estoppel, the prohibition of abuse of rights, and equity as a criterion for weighing the application of legal norms, have a clear scope of application in these family relationships (parental authority, custody, family responsibilities, child support, spousal support, compensation for domestic work, allocation of the use of the family home, and division of marital property). This study will explore the interoperability of these legal concepts within the family sphere. To this end, we will examine the different concepts mentioned and then their application in the field of Family Law as indicated.

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.10

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

PALABRAS CLAVES: Relaciones familiares, buena fe, doctrina de actos propios, equidad, abuso del derecho, retraso desleal, levantamiento del velo, abuso procesal, doble tiro, guarda y custodia, pensión de alimentos, compensatoria, atribución uso vivienda.

KEYWORDS: Family relationships, good faith, doctrine of estoppel, equity, abuse of rights, unfair delay, piercing the corporate veil, procedural abuse, double shot, guardianship and custody, alimony, compensatory, allocation of use of housing.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. BUENA FE *VERSUS* MALA FE Y LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: 1. La buena fe en el ejercicio de los derechos subjetivos. 2. El retraso desleal o verwirkug. 3. La doctrina de los actos propios. 4. Buena fe y actos propios en el contexto del Derecho de Familia.—III. LA EQUIDAD. 1. Definición y fundamento. 2. Naturaleza jurídica. 3. Funciones de la equidad. 4. Límites a la equidad. 5. Supuestos concretos de actuación. 6. La equidad y el arbitraje. El *ex aequo et bono*.—IV. EL ABUSO DEL DERECHO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA. 1. Introducción. 2. Concepto, fundamento versus finalidad y naturaleza. 3. Elementos para la operatividad del abuso del derecho. 4. Efectos del abuso del derecho. 5. Supuestos prácticos del abuso del derecho. *A. Supuestos varios en general. B. Supuestos en las relaciones familiares.*—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Las relaciones familiares constituyen uno de los ámbitos más sensibles y complejos del Derecho privado. Su regulación no solo responde a criterios estrictamente normativos, sino también a principios éticos y sociales que buscan proteger la convivencia, la solidaridad intergeneracional y, de manera prioritaria, el interés superior de los menores. Abarcan los vínculos jurídicos entre cónyuges, parejas de hecho, progenitores e hijos, y otros parientes. Asimismo, constituyen un espacio jurídico singular en el que convergen normas imperativas, principios generales del Derecho y valores sociales que buscan garantizar la convivencia, la solidaridad y la protección de los miembros más vulnerables. A diferencia de otros ámbitos del Derecho civil, las relaciones familiares no se rigen exclusivamente por la autonomía de la voluntad, sino que están fuertemente condicionadas por principios éticos y por la función social que cumple la familia dentro del ordenamiento jurídico.

En el ámbito familiar se manifiesta en situaciones como: 1. Cumplimiento leal de las obligaciones parentales (educación, comunicación, manutención); 2. Colaboración entre progenitores en regímenes de guarda y custodia y derecho de visitas; 3. Transparencia económica y evitación de ocultación patrimonial en procesos de separación o divorcio; y, 4. Respeto a los acuerdos familiares cuando no vulneran normas imperativas.

El Derecho suele tener características especiales: 1. Prevalece el interés superior del menor; 2. Hay un fuerte componente ético y afectivo, que influye en la interpretación de las normas; y, 3. Los derechos no son absolutos, porque deben armonizarse con otros miembros de la familia.

Por otra parte, el Derecho de familia se caracteriza por su naturaleza híbrida: combina elementos patrimoniales (como las obligaciones alimentarias o los regímenes económicos matrimoniales) con aspectos personales y afectivos que no pueden reducirse a una lógica contractual. La familia es considerada una institución básica de la sociedad, y por ello su regulación incorpora normas de orden público que buscan preservar su estabilidad y proteger a sus integrantes. Entre las notas distintivas de las relaciones familiares destacan: 1. La presencia de vínculos personales de larga duración, que generan deberes de solidaridad y cooperación; 2. La existencia de normas imperativas, que limitan la libertad de las partes para modificar o renunciar a ciertos derechos; 3. Como hemos manifestado, la importancia del interés superior del menor, que actúa como criterio rector en todas las decisiones que afectan a niños y adolescentes; y, 4. La intervención judicial frecuente, especialmente en situaciones de conflicto, separación o ruptura de la convivencia. Estas características explican por qué los principios generales del Derecho adquieren un papel especialmente relevante en este ámbito: permiten adaptar las normas a la realidad familiar y corregir conductas que, aunque formalmente lícitas, resultan contrarias a la ética de la convivencia.

En este contexto, los principios de buena fe y prohibición del abuso del derecho adquieren una relevancia central, pues permiten interpretar y limitar el ejercicio de los derechos familiares de manera coherente con su finalidad.

Por eso, la buena fe implica actuar con honestidad, lealtad y coherencia, evitando conductas que perjudiquen injustamente a otros miembros de la familia. Los tribunales suelen interpretar las conductas familiares bajo un estándar más exigente de buena fe, porque las relaciones personales requieren un *plus* de lealtad. El abuso del derecho ocurre cuando alguien ejerce un derecho de forma antisocial, desproporcionada o con intención de perjudicar a otro, aunque formalmente esté dentro de la ley. Funciona como límite: impide que alguien utilice sus derechos de forma dañina y perjudicial. En el Derecho de familia, ejemplos típicos son: 1. Impedir o dificultar injustificadamente las visitas del otro progenitor; 2. Usar a los hijos como instrumento de presión en conflictos de pareja; 3. Solicitar modificaciones de medidas solo para perjudicar económicamente al otro; 4. Ocultar ingresos o bienes para reducir pensiones alimenticias o compensatorias; y, 5. Negarse sistemáticamente a colaborar en decisiones parentales para impedir y bloquear al otro progenitor en dicha función.

Los jueces suelen sancionar estas conductas porque afectan directamente a la convivencia familiar y al bienestar de los menores. En esencia: La buena fe impulsa conductas leales; el abuso del derecho sanciona las desleales; y las relaciones familiares son el espacio donde ambos principios se vuelven esenciales para proteger la convivencia y el interés de los menores.

Sobre tales bases, también procede indicar que, los principios de buena fe y prohibición del abuso del derecho adquieren una relevancia singular, pues actúan como parámetros interpretativos y límites al ejercicio de los derechos subjetivos dentro de la familia.

El Derecho de familia se caracteriza por la presencia de vínculos personales y afectivos que trascienden la lógica patrimonial propia de otras ramas del Derecho civil. Las obligaciones entre cónyuges, progenitores e hijos, así como las derivadas de la convivencia familiar, se encuentran impregnadas de un componente ético

que condiciona la forma en que deben ejercerse los derechos y cumplirse los deberes.

A diferencia de otros ámbitos jurídicos, en las relaciones familiares los derechos no son absolutos. Su ejercicio debe armonizarse, como hemos indicado, con los intereses de otros miembros de la familia y con valores superiores como la igualdad, la corresponsabilidad parental y la protección de los menores. Por ello, los principios generales del Derecho adquieren una función correctora y orientadora de especial intensidad. El juicio de equidad tiene un importante grado de operatividad.

La interacción entre relaciones familiares, buena fe y abuso del derecho revela una estructura jurídica en la que los principios generales cumplen una función esencial. La buena fe actúa como criterio rector que orienta el comportamiento esperado dentro de la familia, mientras que la prohibición del abuso del derecho opera como límite que impide la utilización desviada o perjudicial de los derechos familiares. Ambos principios contribuyen a garantizar que las relaciones familiares se desarrollen en un marco de respeto, cooperación y responsabilidad.

En definitiva, el Derecho de familia no puede comprenderse plenamente sin considerar el papel central que desempeñan estos principios. Su aplicación permite equilibrar los intereses en juego, proteger a los miembros más vulnerables y asegurar que los derechos familiares se ejerzan conforme a su función social y a los valores que inspiran la institución familiar.

En este contexto, LACRUZ BERDEJO destaca que la familia es una institución cuya regulación no puede quedar al arbitrio de la autonomía privada, pues está orientada a la protección de intereses colectivos y personales de especial relevancia[1]. Asimismo, ALBALADEJO subraya que las relaciones familiares están impregnadas de un componente ético que condiciona la interpretación de las normas y el ejercicio de los derechos, especialmente cuando están en juego menores de edad[2].

Ahora bien, como señala al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 769/2010, de 3 diciembre[3] "según la doctrina, la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". (...) Es decir, lo que se sanciona en el artículo 7 del Código Civil es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación. Se considera que son características de esta situación de retraso desleal (*verwirkug*): a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en temas directamente relacionados con esta cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se produce una remisión bien a la doctrina de los actos propios (sentencias, por ejemplo, de 16 de febrero de 2005; de 8 de marzo y de 12 de abril de 2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, las sentencias de 17 de junio de 1988; de 21 de diciembre de 2000 y todas las allí citadas)".

Asimismo, procede indicar que, la doctrina del abuso del derecho en su operatividad en las relaciones familiares implica una aplicación restrictiva y excepcional, ya que se trata de un remedio de equidad que no puede usarse para resolver meras colisiones de derechos o intereses contrapuestos. Solo se debe apreciar

cuando hay un ejercicio manifiestamente anormal con intención de perjudicar o en clara contradicción con la convivencia social y familiar y, específicamente, en Derecho de Familia, el interés superior del menor puede modular la aplicación del abuso del derecho, pues se ha interpretar siempre bajo el prisma de aquél; con finalidad antisocial o perjudicial; materialmente contraria a la buena fe y generando un daño injustificado a otro miembro de la familia, especialmente menores. Se destaca como posibles manifestaciones en conductas como: obstaculizar el régimen de visitas; usar la patria potestad con el objeto de perjudicar al otro progenitor; impedir el uso de la vivienda familiar sin causa legítima y sin atender a la finalidad protectora del menor; e interponer acciones judiciales reiteradas con finalidad obstructiva (impedir decisiones sanitarias o escolares, manipular al menor para deteriorar la relación con el otro progenitor). Y los tribunales para identificar el abuso del derecho en familia suelen valorar: proporcionalidad entre el derecho ejercido y el perjuicio causado; buena fe y cooperación entre progenitores; impacto en el menor (criterio decisivo); reiteración de conductas obstructivas y finalidad real del ejercicio del derecho. En todo caso, el abuso del derecho puede resultar una herramienta esencial para corregir conductas formalmente lícitas, pero materialmente dañinas en el ámbito familiar. Se suele aplicar por la jurisprudencia de nuestros tribunales principalmente en casos de custodia, patria potestad, vivienda familiar, en ejecución de sentencias de familia ente otros. Así en las relaciones paterno-filiales y régimen de visitas/custodia: impedir injustificadamente el contacto del progenitor no custodio (alienación parental grave o instrumentalización del menor); ejercer el derecho de visitas con finalidad de hostigar o vengarse del otro progenitor; solicitar modificaciones de forma repetitiva y sin causa justificada con ánimo solo de perjudicar y dañar; uso antisocial de la patria potestad; solicitud de alimentos por hijos mayores de edad que mantiene una conducta desleal o una ruptura total e injustificada de relaciones con el progenitor alimentante (extinción de alimentos por falta de relación); conflictos económicos en sede de liquidación de gananciales actuando de mala fe o mediante actos fraudulentos; y, en ejecución de sentencias de familia a través de la oposición a la ejecución de pensiones alimenticias cuando se parecía un enriquecimiento injusto o ejercicio desproporcionado, vulnerando la buena fe procesal. Ciertamente, como analizaremos, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del tribunal Supremo sobre el abuso del derecho en las relaciones familiares es restrictiva y casuística. De forma que, aplica el artículo 7.1 del Código Civil de forma excepcional en el Derecho de Familia, priorizando siempre el interés superior del menor, la protección de la familia y la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil). No hay doctrina consolidada que declare sistemáticamente el abuso del derecho en los casos de guarda y custodia, visitas o alimento, sino que se invoca como "correctivo" cuando el ejercicio de un derecho subjetivo como patria potestad, visitas, alimentos, uso de la vivienda familiar etc., se torna manifiestamente antisocial, con intención dañina, desproporcionado o con ausencia de interés legítimo, causando con ello un perjuicio efectivo a la otra parte o a un tercero. Si bien, el Ato Tribunal escoge una "prueba rigurosa" el exceso (elementos subjetivo y objetivo) y evita su uso como "válvula de escape" general para resolver los conflictos familiares, subordinándolo a normas específicas (artículos 92 y siguientes sobre custodia y artículos 142 y siguientes sobre alimentos). El abuso del derecho no sustituye, por tanto, la aplicación de

normas concretas de familia, ni desplaza el interés superior del menor[4]. Su aplicación opera de forma subsidiaria y restrictiva, solo cuando el ejercicio formal de un derecho excede de los límites normales y produce un daño injustificado. En las relaciones paterno-filiales se valora con cautela para no vulnerar derechos fundamentales (artículo 39 de la CE)[5].

En este contexto, el presente estudio se va a centrar en el estudio de la buena fe, la equidad y el abuso del derecho en las relaciones familiares. Ciertamente el abuso del derecho en familia se analiza siempre desde la perspectiva del interés del menor[6] y la equidad.

II. BUENA FE *VERSUS* MALA FE Y LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

1. La buena fe en el ejercicio de los derechos subjetivos.

En el ámbito de los derechos subjetivos ocupa un lugar esencial el principio del ejercicio de los derechos conforme a la buena fe como módulo rector del ejercicio de los derechos y, postulado básico por cuanto representa una de las vías de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico[7]. Constituye regla general que el derecho subjetivo ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe que tiene diversas acepciones en nuestro Derecho —si bien, no el mismo sentido positivo unas veces y negativo otras (artículos 433, 1107, 1258 y 1950 del Código Civil)—. Se trata de un principio que informa todo el ordenamiento, incluido el Derecho de familia, se complementa con el artículo 7.2 del Código Civil (prohibición del abuso del derecho) y el artículo 1258 del citado cuerpo legal (cumplimiento de las obligaciones conforma la buena fe, al uso y a la ley). Precisamente, en derecho de familia la buena fe actúa como criterio de conducta leal, honesta y coherente en las relaciones familiares, limitando el ejercicio d derechos subjetivos (patria potestad, alimentos, visitas, custodia, régimen económico matrimonial, etc.) cuando se desvía hacia la deslealtad, la contradicción de intereses o el perjuicio injustificado. Ciertamente, el principio de buena fe constituye uno de los pilares del Derecho Civil español, tradicionalmente vinculado a la contratación, responsabilidad civil, posesión y derecho registral. La progresiva incorporación de la buena fe al ámbito del Derecho de Familia comporta la existencia de una "ética jurídica familiar", en la que la buena fe además de operar como criterio de conducta, constituye un límite de derechos y la herramienta interpretativa. Nos encontramos con la "familiarización" del principio de buena fe que, determina una operatividad no sólo como criterio interpretativo, sino también un estándar ético-relacional; en una función tuitiva se subordina su aplicación al interés superior del menor; suple la lagunas legales en ámbitos como las parejas de hecho y permite sancionar conductas desleales. Su actuación tienen lugar en varios ámbitos tales como las relaciones paternofiliales, en las cargas matrimoniales durante el proceso convivencial, en crisis matrimonial —custodia monoparental y derecho de visitas, custodia compartida (evitar situaciones de manipulación parental), pensión de alimentos, pensión compensatoria, compensación por el trabajo en casa—, en la liquidación de la sociedad de gananciales. Como precisan DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS "la buena fe es un modelo de conducta social o, si se prefiere, una conducta socialmente considerada

como arquetipo, o también una conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado"[8]. Asimismo, DE LOS MOZOS destaca que "la buena fe sirve como vehículo de recepción, para la integración del ordenamiento conforme a la una regla ético-material, la idea de fidelidad y crédito"[9]; y LÓPEZ Y LÓPEZ "la buena fe equivale a la observancia de unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas con otras personas de las que se derivarían deberes de rectitud, honradez y lealtad en los tratos, su interpretación y ejecución"[10].

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria entiende la buena fe como límite en el ejercicio de los derechos y deberes familiares de forma objetiva —no sólo como estado mental subjetivo de honradez— centrada en el comportamiento externo que genera confianza legítima y evita contradicciones (doctrina de actos propios o *venire contra factum propium*, —nadie puede ir contra sus propios actos, si creo una expectativa razonable de confianza (artículo 7.1 del Código Civil)—). Por otra parte, en algunos supuestos se opta por el carácter subjetivo —así se valora la intención o conocimiento—; por ejemplo, en los casos de nulidad matrimonial por mala fe de uno de los cónyuges (artículo 98 del Código Civil). Ciertamente, se vincula con doctrina de los actos propios, el abuso del derecho (artículo 7.2 del Código Civil)[11]; y el interés superior del menor (artículo 39 de la CE y artículo 2 de la LOPJM). A tal efecto, se distingue entre buena fe subjetiva: entendida como creencia errónea, pero legítima y buena fe objetiva: concebida como estándar de conducta basado en la lealtad, la cooperación y la corrección[12]. Así destaca LASARTE ÁLVAREZ que "nuestro Código Civil, al igual que los homólogos, contiene desde su publicación bastantes referencias a la buena fe como actitud subjetiva de una persona que merece diferente trato al sujeto de derecho que actúa de mala fe, y de otro lado, una referencia a la buena fe en sentido objetivo en materia de integración del contrato (artículo 1258) que ha sido el dato normativo de mayor trascendencia en la materia de reforma del título preliminar"[13].

En esta línea, LACRUZ BERDEJO destaca que en lo que concierne al artículo 7.1 del Código Civil "la buena fe opera en sentido objetivo o ético como modelo de conducta social: una conducta socialmente considerada como arquetipo o también una conducta que la conciencia social exige conforma a un imperativo ético dado"[14]. Igualmente, DIEZ-PICAZO destaca que "si la buena fe, considerada objetivamente, en sí misma es un modelo o un arquetipo de conducta social, hay una norma jurídica que impone a la persona el deber de comportarse de buena fe en el tráfico jurídico. Cada persona debe ajustar su propia conducta al arquetipo de la conducta social reclamada por la idea imperante, el ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe, no sólo en lo que tiene de limitación o de veto a una conducta deshonesta, sino también en lo que tienen de exigencia positiva prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia".[15]

En este contexto, para RIVERO HERNÁDEZ la buena fe "además de principio general del Derecho (…) es una forma de conducta de los protagonistas implicados (actúan o no de buena fe); es algo que los tribunales deben tomar en consideración como uno de los elementos de ciertos supuestos de hecho o requisito de algunos efectos jurídicos"[16]. Y, en este plano subjetivo DE PABLO CONTRERAS "la buena fe constituye un límite a los derechos que no es absoluto, sino relativo, sólo puede predicarse de una persona concreta en relación con otra, también concreta y significa que esta última según estimación habitual o media de la gente,

puede esperar determinada conducta de la primera o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de temer otras distintas y perjudiciales. Desde un punto de vista positivo cabe decir que la buena fe "obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, leal, honrado y lógico" en el ejercicio del derecho"[17].

MIQUEL GONZÁLEZ, por su parte, indica que, las fronteras entre el ejercicio abusivo del derecho y el ejercicio contrario a la buena fe "son difíciles de trazar porque se trata de cláusulas generales que, están permanentemente sometidas a los necesarios desarrollos y concreciones y por ello no pueden tener fronteras fijas". Por lo que "de modo aproximado podemos decir que el ejercicio contra la buena fe ataca la confianza suscitada en la otra parte, o bien una regla de coherencia de la propia conducta por imperativo ético; la buena fe también condena el ejercicio de un derecho obtenido de forma desleal. Se desenvuelve en el marco de una relación especial entre las partes, en la que se impone el deber de mutua consideración o lealtad recíproca. En el abuso del derecho hay una violación, dentro de los límites formales de un derecho o de una norma, de los valores contenido en ellos o de la idea axiológica ínsita en el derecho subjetivo o en la norma. En el abuso del derecho, el problema se ha visto, inicialmente, al menos, más bien desde la óptica de los derechos absolutos, por ejemplo, la propiedad, como un problema del ámbito de libertad reconocido por el derecho o la norma"[18]. ASÚA GONZÁLEZ manifiesta, al respecto, que "la exigencia de la buena fe se ha convertido en un marco genérico que permite ver la prohibición del abuso del derecho cuando menos como una de sus facetas"[19]. En fin, precisa CARRASCO PERERA que "siempre que se actúe contra la buena fe objetiva se está incurriendo en abuso del derecho"[20]. Ciertamente, abuso del derecho equivale a un comportamiento contrario a la buena fe; esto es, se entiende que quien abusa actúa de mala fe[21]. Tengamos presente que, la buena fe se presume y el que alegue la mala fe deberá probarla[22].

El principio de buena fe, entendido como un estándar de conducta basado en la lealtad, la honestidad y la cooperación, opera en el Derecho de familia como un criterio esencial para valorar el comportamiento de los miembros de la familia. La buena fe exige que las partes actúen de manera coherente con los deberes derivados de su relación jurídica y que eviten conductas que puedan perjudicar injustificadamente a otros.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de octubre de 1993[23] declara que "la buena y la mala fe como conceptos éticos y jurídicos a tener en cuenta en el ámbito de las relaciones humanas, exigen de los Tribunales cuando entran en el mundo del derecho una cada vez mayor atención delimitativa y de valoración, como consecuencia de la aparición de nuevas actividades, formas y manifestaciones sociales, que al transcender a la vida del "*ius*" exigen evidentes cambios en todos los órdenes societarios". Asimismo, la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 11 de octubre de 1994[24] manifiesta que "la buena o mala fe es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de conductas deducidas de unos hechos (sentencia de 29 de noviembre de 1985), sin necesidad de proceder a una nueva valoración de la prueba". En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de noviembre de 2006[25] señala, al respecto que: "La buena fe, como ha señalado esta Sala, forma parte de la normalidad de las cosas, no ha de ser probada, sino que ha de presumirse (sentencias de 29 de noviembre de 1985; de 8 de junio de 1994; de 6 de junio de 2002; de 29 de enero de 2004, etc.) en tanto no sea declarada judicial-

mente su inexistencia, que se ha de probar, lo que envuelve una cuestión de hecho, pero es también un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una conducta deducida de unos hechos (sentencias de 5 de junio de 1999; de 17 de enero; de 10 de julio; y, de 18 de diciembre de 2001; de 28 de junio de 2002; y, de 6 de febrero de 2003, etc.). No basta, pues, que el recurrente se limite a invocar la inexistencia de buena fe en un determinado comportamiento, sin ulterior precisión, que ha de realizarse, por una parte, señalando el error en la valoración de la prueba que haya podido sufrir la Sala de instancia, o el supuesto de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente en que se haya podido encontrar, de acuerdo con la doctrina del Tribunal constitucional y, por otra parte, indicando con precisión la norma, doctrina o principio valorativos o interpretativos que hayan podido ser infringidos al considerar de buena fe lo que, según estos norma, doctrina o principio, no lo es"[26]. En cuanto, a la buena fe en el ejercicio de los derechos, la sentencia del citado Alto Tribunal y Sala, de 1 de julio de 2014[27] indica que "la persona que carece de buena fe no es tanto el que procede lejos de la recta moral, sino simplemente el que sabe que no le corresponde el derecho, es decir que conoce que el título no justifica el mismo". Y, como dice la sentencia de 13 de mayo de 2013[28] "nunca el Derecho puede dispensar protección a quien carece de buena fe, como principio general"; esta misma sentencia remarca la idea al decir que "un adquirente posterior puede ser protegido como adquirente a non domino, siempre que inscriba en el Registro de la Propiedad su adquisición y siempre que medie buena fe" (aparte del título oneroso). En fin, detalla la sentencia de 11 de febrero de 2011[29] que la buena fe: "No es un estado de conducta como ocurre en las obligaciones y contratos sino de conocimiento: el creer o ignorar si la situación registral es o no exacta, respecto a la titularidad registral: así lo expresa la sentencia de 27 de septiembre de 1996 con remisión a otras anteriores. Y añade la sentencia de 22 de diciembre de 2000[30] que el concepto de buena fe en materia de propiedad y derechos reales consiste, en su aspecto positivo, en la creencia por parte de quien pretende ampararse en la protección registral, que la persona de quien adquirió la finca, era dueño de ella y podía transmitirle su dominio y, en su sentido negativo, en la ignorancia y desconocimiento de inexactitudes o de vicios invalidatarios que puedan afectar a la titularidad del enajenante, por lo que carecen de tal cualidad quienes tienen noticia perfecta de la situación extratabular o de las posibles causas capaces de enervar el título de su transferente".

Por su parte, las sentencias del Tribunal Constitucional 108/1985, de 8 de octubre; 198/1987, de 14 de diciembre o más recientemente 60/2017, de 22 de mayo y 165/2020, de 16 de noviembre, entre otras, reconocen que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española se debe ejercitar también con sujeción al principio de la buena fe. También, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de la misma manera valora que, en el ejercicio de los derechos fundamentales, se haya actuado con sujeción a las exigencias de la buena fe (SSTEDH de 21 de enero de 1999, caso Fressoz y Roire c. Francia, § 54; de 20 de mayo de 1999, caso Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega, § 68; de 10 de diciembre de 2007, caso Stoll c. Suiza, § 141; de 8 de enero de 2008, caso Saygili y otros c. Turquía, § 38, o de 29 de julio de 2008, caso Flux c. Moldavia, § 29).

En definitiva, actuar conforme a los requerimientos derivados de la buena fe, dentro de los cuales se podría incluir no abusar del derecho, exige no hacerlo en contra de la confianza suscitada en la otra parte; ser coherente con la propia con-

ducta por imperativos éticos; y no ejercitar de forma desleal los derechos subjetivos. Las actuaciones sin sujetarse a dicho principio no generan una mera sanción moral por la conducta desencadenada, sino indiscutibles consecuencias jurídicas sobre el ejercicio de los derechos, incluso la desestimación de las pretensiones ejercitadas (sentencia 578/2021, de 27 de julio). En este marco, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha subrayado la vinculación entre la regla general de la buena fe, la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima[31]. Además, el concepto de buena fe lo es de hecho, sujeto a la apreciación de los Tribunales de Instancias y, a la vez es un concepto jurídico deducido libremente por el Tribunal valorando los hechos que le sirven de origen y resultan acreditados[32]. A tal fin, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de octubre de 1993[33] declara que "la buena y la mala fe como conceptos éticos y jurídicos a tener en cuenta en el ámbito de las relaciones humanas exigen de los Tribunales cuando entran en el mundo del Derecho una cada vez mayor atención delimitativa y de valoración, como consecuencia de la aparición de nuevas actividades, formas y manifestaciones sociales, que al trascender a la vida del *ius* exigen evidentes cambios en todos los órdenes societarios". Y, la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 9 de octubre de 1986[34] establece que la prueba de la extralimitación o de la mala fe, como hecho constitutivo de la acción, corresponderá a quien alegue la conducta abusiva.

Por su parte, el artículo 247 de la LEC consagra el deber de las partes y de quienes intervienen en el proceso de actuar conforme a las reglas de la buena fe. Por lo que, atendiendo al precepto citado la buena fe procesal actúa como un límite al ejercicio abusivo de los derechos procesales. Por ende, la mala fe procesal, como destaca MESA LAFORET "no se identifica con el mero error, ni siquiera con el error relevante desde el punto de vista técnico. Su apreciación exige la concurrencia de un elemento subjetivo cualificado, consistente en la voluntad de abusar del proceso, de inducir al error al órgano judicial o de obtener una ventaja procesal indebida mediante una conducta desleal". A lo que añade el autor que "se ha sostenido de forma reiterada la doctrina procesal y jurisprudencial, que han subrayado la necesidad de una interpretación restrictiva del precepto, especialmente cuando su aplicación pueda dar lugar a consecuencias sancionadoras"[35].

La irrupción de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico exige una nueva interpretación del principio de buena fe procesal y diferenciar entre un uso legítimo de herramientas tecnológicas y la utilización abusiva o fraudulenta de las mismas. El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 (Reglamento de Inteligencia Artificial —RIA—) define en su artículo 3.1) "sistema de IA" como "un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales". Asimismo, consagra varios tipos de inteligencia artificial: prácticas de Inteligencia Artificial prohibida; sistemas de inteligencia artificial de Alto Riesgo; Sistemas de Inteligencia Artificial con obligaciones de transparencia; Inteligencia Artificial de riesgo bajo o mínimo; y, modelos de Inteligencia Artificial de propósito general (GPAI). Estos últimos se conceptúan como "un modelo de IA, también uno entrenado con un gran volumen de datos utilizando autosupervi-

sión a gran escala, que presenta un grado considerable de generalidad y es capaz de realizar de manera competente una gran variedad de tareas distintas, independientemente de la manera en que el modelo se introduzca en el mercado, y que puede integrarse en diversos sistemas o aplicaciones posteriores, excepto los modelos de IA que se utilizan para actividades de investigación, desarrollo o creación de prototipos antes de su introducción en el mercado" (artículo 3.63) del RIA).

Sobre tales bases, la mencionada interpretación del artículo 247 de la LEC no puede ser tan amplia que sancione cualquier error derivado del uso de la inteligencia artificial, ni tampoco un mecanismo de imputación objetivo del riesgo tecnológico que supone la utilización de una modelo de IA de propósito general, sino que se trata de una herramienta de apoyo para el abogado/letrado, que debe usarse de forma adecuada, transparente, informada, bajo supervisión humana, de forma legítima y no abusiva o con fines fraudulento, porque tal comportamiento negligente deriva en sanción.

La Sala de lo Cvil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sección 1ª, de 10 de febrero de 2026, ha acordado investigar una posible falta a la buena fe procesal de un abogado que presentó un recurso de apelación en el que citaba jurisprudencia e informes oficiales presuntamente generados por herramientas de inteligencia artificial. Esta Sala de lo Penal notificó la sentencia que confirma la absolución de un vecino de la isla de Tenerife, que fue juzgado en julio de este año ante la sección segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, acusado de agresión sexual.

La citada sentencia desestima el recurso de la acusación particular contra la absolución, y detecta que el abogado de esta parte incluyó en su recurso diversas citas de jurisprudencia supuestamente "espurias" o "apócrifas", además de una referencia a un informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la credibilidad del testimonio infantil del que, de igual forma, el Tribunal "tampoco tiene constancia de que exista".

A juicio de dicha Sala, tales hallazgos "parecen evidenciar una conducta reveladora de la palmaria negligencia de quien, tenido por experto en normas procesales y respetuoso con los principios deontológicos de su profesión, fio su trabajo, sin mayor revisión, a lo que el algoritmo le propuso, omitiendo la diligencia de verificar la existencia de lo que citaba, confiando acaso en que la abundancia de referencias no solo pasaría inadvertida a este Tribunal, sino que infundiría autoridad a sus asertos (probablemente de idéntica factura que las citas)".

En consecuencia, con la detección de estas supuestas irregularidades, la Sala ordena formar pieza separada "a fin de depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el letrado (…) a tenor de lo dispuesto en el artículo 247, apartados 3 y 4, de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 552 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

La normativa invocada se refiere a un posible ilícito por vulneración de las reglas de la buena fe procesal, que puede derivar en una multa si se determina que el profesional ha actuado con mala fe o ha faltado al respeto debido al Tribunal, sin perjuicio, además, de dar traslado de los hechos al colegio profesional respectivo por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

El Tribunal refiere en la sentencia que en el recurso de apelación presentado por el letrado se detectó la cita de, al menos, siete sentencias del Tribunal Supre-

mo "ajenas a cuanto esta Sala ha alcanzado a verificar en las bases de datos disponibles". Expone que en el texto se encontraron "otras muchas de similar factura" que "constituyen asimismo ejercicio de libérrima creatividad jurídica", añadiendo que el abogado las "desgrana" a lo largo de su escrito "con soltura y desparpajo".

Igualmente, la resolución enfatiza que el Tribunal "tampoco tiene constancia de que exista un informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la credibilidad del testimonio infantil de 2019" del que también se extracta un pasaje en el recurso "con la precisión de quien copia de un original que reposa sobre su escritorio o lo extrae de un archivo informático."

Añade el Tribunal que la presunta falta del profesional, "lejos de consistir en un mero desliz o error venial, por su reiteración, merece ser depurada", por lo que acuerda la formación de pieza separada en la que, previa audiencia del letrado se acordará lo procedente, a fin depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el letrado D. Benito a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 247 apartados 3 y 4 de la LEC, en relación con los, igualmente, señalados artículos 552 y siguientes de la LOPJ.

Ciertamente, la responsabilidad profesional del abogado parte de un estándar de diligencia cualificada y la asunción de una obligación de medios conforme a la *lex artis*, en la que no se garantiza el resultado, pero si la asunción de ciertos riesgos implícitos en el propio ejercicio de la abogacía, precisamente, en la interpretación y aplicación del derecho[36]. Actualmente, el uso de herramientas tecnológicas forma parte de la profesión de la abogacía, que actúa como complemento en el desarrollo de su labor jurídica, pero al igual que, otras herramientas debe utilizarse adecuadamente y de forma responsable, y, respecto de ésta verificar y supervisar la veracidad de la información que proporciona el algoritmo para evitar incurrir en negligencia y utilización abusiva de la tecnología y, en consecuencia, en sanción por responsabilidad profesional (responsabilidad civil) y disciplinaria. En este caso, el letrado debía supervisar la información que le proporcionó el uso de inteligencia artificial generativa, pues, se trata de una exigencia del uso de esta IA: debía verificar que existía tal informe y la jurisprudencia que aporto para evitar incurrir en abuso procesal o mala fe procesal que, es lo que a juicio del Tribunal ha incurrido el letrado en su actuación negligente y errónea: el tribunal acude a un criterio "ejemplarizante" a la hora de cuantificar la multa: 420 euro, la mitad del coste aproximado de una suscripción anual a una herramienta de inteligencia artificial específicamente jurídica de las disponibles en el mercado "que de haber sido utiliza" enfatiza "probablemente hubiera evitado el lamentable resultado que ahora se enjuicia".

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra archiva la propuesta de sanción para una abogada que citó jurisprudencia inventada debido a que se apresuró a pedir disculpas, manifestó que lo hizo sin mediar mala intención y alegó que su error se produjo solo por la falta de revisión (26 de marzo de 2026). Si bien, advierte en una resolución "de las implicaciones legales, deontológicas y éticas que puede plantear el uso descuidado de las nuevas tecnologías", en concreto, de la inteligencia artificial, cuyo uso fraudulento puede ser sancionable económicamente por mala fe procesal.

En el supuesto enjuiciado, la Sala ha archivado el procedimiento sancionador abierto contra una abogada que, en un recurso presentado en octubre de 2025, incluyó ocho citas inventadas de sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Navarra y Tribunal Superior de Madrid.

Destacan los Magistrados que "No nos cabe duda que el uso descuidado de estas tecnologías en los procedimientos judiciales plantea importantes implicaciones deontológicas y, desde luego, es susceptible de integrar un claro ejemplo de mala fe procesal y de abuso del proceso.

No obstante, el Tribunal ha optado por el archivo de la causa debido a dos escritos presentados por la abogada en los que se apresuró a pedir disculpas: "En la singularidad del caso que nos ocupa, la inmediata reacción de la letrada excusando el error cometido determina que la Sala se incline por el archivo de la presente pieza separada sin imponer la correspondiente sanción pecuniaria, sirviendo la presente -quizá- de advertencia de las implicaciones legales, deontológicas y éticas que puede plantear el uso descuidado de las nuevas tecnologías".

El pasado 20 de febrero, el Tribunal acordó abrir la citada pieza sancionadora por mala fe procesal con el fin de depurar las responsabilidades en las que hubiera podido incurrir la abogada.

La Sala consideraba que "esa actuación de la letrada constituía, además de una vulneración de la buena fe procesal, una falta de respeto a los magistrados, un desprecio de la función jurisdiccional que desempeñan y una perturbación del trabajo de este Tribunal".

Cinco días después, la letrada presentó un escrito en el que hacía constar "el sincero reconocimiento expreso del error sin voluntariedad, por falta de revisión y en la confianza del borrador preparado, la retirada íntegra y la solicitud de tener por no puestas las citas y transcripciones afectadas". Asimismo, expresaba "la más respetuosa y sincera disculpa personal y formal".

Además, el 3 de marzo volvió a interponer otro escrito, en el que, tras excusarse y disculparse nuevamente, incidía en el error cometido por no haber revisado el recurso adecuadamente. Solicitaba el archivo del expediente sancionador, puesto que, según alegaba, la mera apertura del mismo ya le había servido de aprendizaje.

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, las multas por este tipo de mala praxis pueden oscilar entre 180 y 6.000 euros.

En la apertura de esta pieza separada, la Sala argumentó que "esta irregularidad cometida por la letrada constituye, además de una vulneración de la buena fe procesal, una falta de respeto a los magistrados, un desprecio de la función jurisdiccional que desempeñan y una perturbación del trabajo del tribunal, por tener que enjuiciar las consecuencias de tal injustificada irregularidad (como ya ha mantenido la Sala Primera del Tribunal Constitucional)".

En fin, para el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el uso de las tecnologías emergentes y de los materiales generados por inteligencia artificial en los procedimientos judiciales no está exento de importantes consideraciones éticas y legales para garantizar un uso responsable". Lo que impone "una verificación adicional, puesto que la revisión y validación de los documentos legales seguirá siendo responsabilidad de los abogados para garantizar la precisión y el cumplimiento normativo".

En relación con el uso de la IA en el ámbito jurisdiccional, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha aprobado la Instrucción 2/2026, de 28 de enero, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional[37]. La finalidad del texto es dotar a los/as jueces/as y magistrados/as de "un marco de actuación claro, homogéneo y coherente" con la normativa nacional y europea en esta materia, respetando en todo momento la

independencia judicial y el ejercicio por los miembros de la Carrera Judicial de las funciones jurisdiccionales.

La Instrucción advierte de la necesidad de establecer criterios, pautas de uso y principios para la utilización de los sistemas de inteligencia artificial por los jueces/zas, y magistrados/as en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, especialmente los de IA generativa, cuyo empleo puede vulnerar los derechos y libertades de las personas. Y ello, dentro del contexto normativo tanto de la Unión Europea (Reglamento UE 2024/1689, de 13 de junio) como interno (Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto; Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre y Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre).

El uso de estos sistemas, según el texto aprobado por el Pleno, que fue elaborado por la Comisión de Modernización e Informática, deberá hacerse, en todo caso, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los reglamentos que la desarrollan, en las leyes procesales y otras normas de aplicación y de acuerdo con la Política de uso de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia aprobada por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial electrónica (CTEAJE).

El documento incluye la definición de distintos conceptos, como el "sistema de IA", al que se refiere como todo sistema basado en máquinas que esté diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación y que infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida; o las "herramientas de IA generativa", sistemas capaces de generar de forma automatizada contenidos a partir de instrucciones formuladas por el usuario; o el "sesgo algorítmico", que define como la desviación sistemática en los resultados generados por la IA a partir de los datos, modelos o procesos utilizados, pudiendo producir efectos arbitrarios o discriminatorios.

La Instrucción, asimismo, determina los principios que deben regir la utilización de las herramientas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, como el principio de control humano efectivo, que implica el constante "control humano, real, consciente y efectivo" por parte de los/as jueces/as y magistrados/as de los sistemas de IA, que no podrán operar de forma autónoma para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas o la interpretación y la aplicación del Derecho.

Entre otros principios, el de "no sustitución de los jueces/as y magistrados/as", que prohíbe que la IA supla a los miembros de la Carrera Judicial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional; el de responsabilidad judicial; el de independencia judicial; el de respeto de los derechos fundamentales y principios de confidencialidad y seguridad y el de prevención de sesgos algorítmicos.

Además señala que, los miembros de la Carrera Judicial sólo podrán utilizar las aplicaciones de inteligencia artificial, incluidas las herramientas de IA generativa, que les sean facilitadas por las administraciones competentes en materia de Justicia y hayan pasado el control del CGPJ o aquellas que les sean proporcionadas directamente por el órgano de gobierno de los jueces.

El Consejo General del Poder Judicial ha aprobado el 10 de marzo de 2026 un protocolo para la gestión de las consultas que, con motivo de la aprobación de la Instrucción 2/2026 sobre la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial (IA)

en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, los miembros de la Carrera Judicial están planteando sobre estos sistemas y sus usos permitidos y prohibidos.

Dado que el anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial, que el Pleno del CGPJ informó en su reunión del pasado 25 de marzo, atribuye en su artículo 5.7 a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos (DSYCPD) del órgano de gobierno de los jueces la función de autoridad de vigilancia de mercado respecto de los sistemas de IA de Alto Riesgo definidos en el Anexo III.1 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, en lo relativo a sistemas biométricos utilizados en el ámbito de la Administración de Justicia; y conforme a lo previsto en el artículo 8.a) del citado reglamento, la Comisión de Innovación Tecnológica y Transformación Digital ha acordado que todas las consultas sobre esta materia se centralicen en la DSYCPD.

La DSYCPD elaborará un borrador técnico-jurídico de respuesta -previa consulta, cuando sea necesario, a los órganos técnicos del CGPJ como el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)- y lo presentará a la Comisión de Innovación Tecnológica y Transformación Digital para su estudio y valoración y se encargará de centralizar todas las consultas, elaborar un borrador de respuesta y presentarlo a la Comisión de Innovación Tecnológica y Transformación Digital para su estudio. La respuesta definitiva será remitida al órgano o persona que la haya realizado y además se publicará en la página web del o entidad consultante y será publicada en la página web del CGPJ.

Por su parte, el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española aprobó el 10 de marzo de 2026 una circular interpretativa que regula la elaboración, firma y entrega de escritos generados con IA. La circular explica que los errores producidos por sistemas de IA pueden generar responsabilidad profesional por falta de verificación y control. Se subraya que la IA es una herramienta auxiliar y no un sustituto del abogado: "La IA dista mucho de carecer de riesgos y, por tanto, no debe operar como un sustituto del profesional de la abogacía, sino como una función auxiliar, sujeta además a supervisión humana", señala el texto.

La Abogacía aconseja que los profesionales conozcan a fondo las herramientas de IA, no utilicen resultados sin revisión completa y contrasten siempre con fuentes jurídicas fiables.

Respecto a la elaboración de borradores de resoluciones judiciales: la Instrucción considera usos permitidos, además de lo que resulte de la normativa de aplicación, la búsqueda y localización de información jurídica, la recuperación de antecedentes procesales; el análisis, clasificación y estructuración de información, documentos y datos con fines de organización, comprensión o apoyo al estudio del asunto; o elaboración de esquemas, resúmenes o borradores de trabajo interno, siempre que no tengan carácter decisorio ni sustituyan la redacción personal.

A tal fin, los jueces/as y magistrados/as sólo podrán utilizar borradores de resoluciones judiciales o procesales generados por sistemas de IA (facilitados por las Administraciones competentes en materia de Justicia o por el CGPJ) como instrumentos de apoyo o asistencia. En el ejercicio de la actividad jurisdiccional, el uso de ese tipo de borradores exigirá siempre una revisión y validación personal completa y crítica por parte del juez/a y magistrado/o, quien mantendrá su exclusiva responsabilidad sobre la resolución.

En todo caso, las herramientas de IA autorizadas no podrán usarse cuando implique sustitución, automatización o delegación de la toma de decisiones judiciales, valoración de hechos o pruebas o interpretación y aplicación del Derecho; tampoco podrán utilizarse resultados generados por inteligencia artificial que condicionen de manera directa o indirecta la independencia judicial o la libertad de criterio de los jueces/as y magistrados/as ni podrán incorporarse a las resoluciones judiciales contenidos generados por IA sin previa valoración "crítica, completa y personal" del juez/a o magistrado/a.

En fin, los sistemas de IA tampoco podrán ser utilizados por los miembros de la Carrera Judicial para el tratamiento de datos personales especialmente protegidos o de información sujeta a deberes reforzados de confidencialidad; y tampoco con fines de perfilado de personas, predicción de comportamientos, evaluación de riesgos o clasificación de sujetos.

Ahora bien, no sólo se sanciona por abuso procesal o mala fe procesal a los abogados/as, sino también a los magistrados/as. Así el auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 17 de noviembre de 2022[38] ha impuesto una multa de 6.000 euros al exmagistrado Fernando P.C. por haber conculcado las reglas de la buena fe procesal, incurriendo en manifiesto abuso de derecho. La sanción se fundamenta en la cadena de recusaciones y recursos, de nulo fundamento y todos ellos inadmitidos, que ha desplegado el exjuez como "maniobra dilatoria" para retrasar la resolución de un recurso de casación que tiene planteado contra una sentencia de la Audiencia de Toledo, que le condenó a 2 años y 10 meses de prisión, y que de confirmarse podría tener como consecuencia su ingreso en prisión.

El Alto Tribunal destaca que la resolución de hoy es el "colofón de una artera actitud emprendida por una persona que, sabedora de los resortes que le ofrece la normativa vigente, debido a los conocimientos que posee, por su condición de exmagistrado, ha venido haciendo uso de ellos, con evidente abuso de derecho, al objeto de, si no evitar, sí, al menos, retardar en la medida de lo que dicha estrategia pudiera permitirle el dictado de una resolución que ha considerado que podría serle perjudicial, porque, de lo contrario, es decir, de prever que pudiera serle favorable, no es razonable acudir a maniobras dilatorias como de las que ha hecho uso, mejor abuso".

Asimismo, relata el auto que el exjuez recusó primero, de forma absolutamente infundada y con elementales defectos de forma, al magistrado ponente de su recurso de casación, Julián Sánchez Melgar, y tras serle rechazada esa recusación, recusó a continuación a todos los integrantes de la Sala Segunda salvo al citado ponente y a Miguel Colmenero, lo que también se inadmitió "por concurrir claras notas de temeridad y abuso en su formulación",

Además, la Sala de lo Penal entiende que "el proceder del recusante solo cabe entenderlo como una maniobra dilatoria, la cual, por más que ha tratado de darla una apariencia de legalidad, solo tenía como objetivo, si no impedir, sí, al menos, retrasar el dictado de una decisión que, efectivamente, por el momento, ha conseguido, pues se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación". Y añade que no ha cesado en esa "torticera actitud", planteando varios recursos relacionados contra resoluciones que, según destaca el auto, no son recurribles.

Por ello, la Sala considera que corresponde imponer al exmagistrado la multa prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 150 a 6.000 euros por conculcar la buena fe procesal. Y acuerda establecerla en su cuantía máxima, de 6.000 euros:

"Sabemos que es inusual llegar a una cuantía tan elevada; pero inusual ha sido y es el comportamiento procesal del recusante, que ha convertido el procedimiento, desde que ha tenido entrada en este Tribunal, en una carrera de obstáculos tan extraordinaria, como haber llegado a recurrir resoluciones que no eran recurribles, provocando con ello no solo una innecesaria actividad procesal, sino la dilación que con ello pretendía", explica el tribunal.

También, la citada Sala de lo Penal acuerda dar traslado de la actuación del abogado del exmagistrado al Colegio de Abogados de Sevilla.

Otro escrito de queja se ha presentado por un abogado frente a un titular del Juzgado de Instrucción número 5 de Ceuta ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Interpuso un recurso en un procedimiento y la Fiscalía, tal como expone la queja elevada al CGPJ, emitió un informe basándose en una jurisprudencia "inexistente" e incluso la identificó con número, año y fecha concreta, "atribuyéndole doctrina literal entrecomillada". Sin embargo, advierte al órgano de Gobierno de los jueces, estas sentencias no existen en la jurisprudencia del Alto Tribunal. El letrado indica en su escrito que la génesis de la anomalía hay que buscarla en la actuación de la Fiscalía, quien fue la primera en utilizar esta doctrina del Tribunal Supremo que, insiste, no existe. Critica al magistrado "la ausencia absoluta de control y verificación" por hacer suya la argumentación sin comprobar las apreciaciones del Ministerio Público. Pese a que la nueva realidad está regulada por normas y a que se han incorporado actuaciones automatizadas y asistidas, la actuación de un juez de Ceuta ha quebrantado el uso de las nuevas herramientas en la Administración de Justicia, tal como sospecha el abogado que le ha llevado ante el CGPJ. Según el escrito de queja ha podido utilizar la Inteligencia Artificial en una de sus resoluciones "de manera errónea" para perjuicio del procedimiento. Es decir, ha citado jurisprudencia del Tribunal Supremo "inexistente" para inadmitir un recurso.

2. El retraso desleal o verwirkug

Asimismo, como una derivación del principio de buena fe está el retraso desleal en el ejercicio del derecho o la figura alemana de la *verwirkung*. ASÚA GONZÁLEZ entiende que se trata más bien de un subgrupo de la regla de los actos propios que tiene como característica "el que la actitud omisiva del titular de un derecho, poder o facultad ha despertado la confianza fundada en que el mismo no sería ejercitado"[39]. Para LACRUZ BERDEJO "se considera rechazable la pretensión actual basada en un derecho que su titular no ejercitó durante mucho tiempo, con cuya pasividad o silencio despertó en el sujeto pasivo una razonable expectativa que aquél no sería ya reclamado o ejercitado"[40]. En este sentido, recordemos que, los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, según previenen el artículo 7 del Código Civil y el artículo 117-7 del Código Civil de Cataluña, que habla de las "exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos". A estos principios informadores de conducta, que la conciencia social exige conforme a un determinado imperativo ético, se ha referido en muchas ocasiones la jurisprudencia para rechazar las actitudes y conductas que se separan de esa conducta estándar (sentencias del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2002; y, de 26 de noviembre de 2005). En este sentido la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 3 de

diciembre de 2010[41], razona que la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". Y añade que "como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, lo que se pretende con esa figura es sancionar aquella conducta contradictoria del titular de un derecho que ha dado lugar a que la otra parte confiase en la apariencia creada por una actuación. Por tanto, de acuerdo con la misma, se ha de considerar abusivo el ejercicio de un derecho en aquellos casos en que se ejercita traspasando los límites que impone la equidad y buena fe que ha de regir las relaciones jurídicas". Eso no significa, como ha precisado la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo del 2003[42], que el deudor pueda imponer un plazo, más allá del que comporta la prescripción, ni que del simple hecho de que no se haya ejercitado el derecho con rapidez se tenga que deducir el abandono del mismo. El *verwirku*g o retraso desleal en el ejercicio de un derecho se podrá apreciar en los casos en que su titular espera tanto tiempo para ejercitar su derecho que lógicamente ha hecho que nazca en la otra parte la confianza legítima de que ya no le será reclamado (sentencias de 21 de mayo de 1982; de 21 de septiembre de 1987; de 13 de julio de 1995; de 4 de julio de 1997; y, de 26 septiembre 2013).

Ahora bien, no es suficiente el mero transcurso del tiempo. Como manifiesta, de nuevo, el Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de octubre de 2001[43]; y de 7 de junio de 2010[44]: "para la aplicación de la doctrina es necesario que la conducta de una parte pueda ser valorada como permisiva de la actuación de la otra parte, o clara e inequívoca de la renuncia al derecho, pues el mero transcurso del tiempo, vigente la acción, no es suficiente para deducir una conformidad que entrañe una renuncia, nunca presumible". Esta doctrina se ha reiterado con posterioridad, al señalarse que: "En el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, aparte de una consustancial omisión del ejercicio del derecho y de una inactividad o transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito. Confianza o apariencia de derecho que debe surgir, también necesariamente, de actos propios del acreedor" (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 300/2012, de 15 de junio; y, de 530/2016, de 13 de septiembre).

En este contexto, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 769/2010, de 3 diciembre[45]: "según la doctrina, la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". (...) Es decir, lo que se sanciona en el artículo 7 del Código Civil es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación. Se considera que son características de esta situación de retraso desleal (*verwirkug*): a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en temas directamente relacionados con esta cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se produce una remisión bien a la doctrina de los actos propios (sentencias de 16 de

febrero de 2005, de 8 de marzo; y de 12 abril 2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 1988, y, de 21 de diciembre de 2000)". Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de noviembre de 2018[46] en relación con la reclamación de la pensión de alimentos manifiesta: "la pensión de alimentos se fija en atención a las necesidades existentes en cada momento, siendo revisable cuando varíen las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. No cabe considerar que cumple con los requisitos de ejercicio del derecho conforme a las reglas de la buena fe la reclamación que se hace con tanto retraso respecto del momento en que presumiblemente era necesario percibir la pensión alimenticia, cuando se acumulan cantidades que difícilmente pueden ser asumidas por el obligado al pago. Hay que tener en cuenta que, establecida la obligación de pago de la pensión en el año 1987, no se produce la primera reclamación hasta el año 2007 (Ejecución de Títulos Judiciales n.º 334/2007 del Juzgado de Primera Instancia de Muros), cuando ya habían transcurrido veinte años desde que se había dictado la sentencia de separación matrimonial. El decaimiento del derecho por su falta de uso no cabe predicarlo exclusivamente de los supuestos específicos en que la ley establece los oportunos plazos de prescripción o de caducidad en su exigencia, sino también en aquellos supuestos como el presente en que el derecho se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato establecido en el artículo 7 del Código Civil". Y, concluye "Se falta así a la buena fe en el ejercicio de los derechos y se vulnera la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de esta Sala que se citan (núm. 369/2012, de 18 junio; 970/2011, de 9 enero 2012; 872/2011, de 12 diciembre; 373/2007, de 10 de noviembre; 974/2007, de 21 de septiembre, entre otras)".

En esencia, hay retraso desleal cuando el acreedor ha creado en el deudor una confianza legítima que no va a exigir un determinado derecho; de forma que, su ejercicio extemporánea (antes de que haya trascurrido el plazo de prescripción) supone una "deslealtad" respecto "a la confianza suscitada en el deudor de la no reclamación del crédito, lo que resulta incompatible con el principio de buena fe que ha de presidir las relaciones jurídicas"[47].

3. La doctrina de los actos propios

Ahora bien, el artículo 7 del Código Civil no menciona el clásico principio de prohibición de ir contra los propios actos (*nemo potest venire contra factum propium*), pero hoy es unánime en la doctrina y jurisprudencia que su fundamento se encuentra en el principio de buena fe[48].

Así, LASARTE ÁLVAREZ manifiesta al respecto que "la alegación de la doctrina de los propios actos requiere que el sujeto pasivo demuestre que, en relación con él mismo, el sujeto activo del derecho subjetivo haya desplegado con anterioridad una conducta que, interpretada de buena fe, demuestra la contradicción o incompatibilidad de la nueva postura del titular del derecho subjetivo; circunstancias que, en definitiva, destruye la confianza que ara el sujeto pasivo comportaba la conducta anterior del sujeto activo". Por tanto, entiende el citado autor "dicha ruptura de la confianza ha de considerarse contraria a la buna fe, en cuanto titular

del derecho subjetivo no puede actuar a su antojo y por mero capricho, jugando con las expectativas de las personas que con él se relacionan"[49]. Efectivamente, la doctrina de los actos propios tiene por finalidad impedir que un actor jurídico pueda proceder de forma contraria a sus propios actos, cuando su comportamiento o conducta previa es susceptible de generar en un tercero una expectativa legítima y razonable que va a proceder de una determinada manera[50]. Con ello, se pretende proteger las relaciones jurídicas que se ha creado basadas, precisamente, en una confianza legítima y, por ende, impedir que un cambio de padecer o criterio de una de las partes pueda generar un perjuicio a quien ha confiado legítimamente en una determinada situación jurídica que se ha generado y consolidado por la vía de hecho y de derecho. En esencia, si se cambia inesperadamente de manera de obrar y esa alteración causa un perjuicio a un tercero que ha confiado legítimamente en la apariencia creada previamente y aquel bajo esa apariencia y confianza existente, puede haber actuado tomando como base esa forma de proceder[51].

Así, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 1619/2024, de 3 de diciembre[52], precisamente, en relación con el concepto y relevancia jurídica de los actos propios se indica que: "conforme a la jurisprudencia, solo podrán merecer la consideración de actos propios "aquellos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, definen de forma inalterable la situación jurídica de su autor o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia" (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 848/2005, de 27 de octubre[53]).

En cuanto a la relevancia jurídica de los actos propios, existe una jurisprudencia consolidada, reiterada en las sentencias 540/2020, de 19 de octubre[54]; y 462/2021, de 29 de junio[55] en las que se parte de la consideración de que "actúa contra la buena fe quien contradice sin razón objetiva su conducta anterior sobre la que la otra parte ha fundado su confianza legítima". Y recuerdan que "la regla jurídica según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra o en otras. El módulo regulador es la objetividad, o sea, el entendimiento o significado que de acuerdo con los criterios generales del obrar en el tráfico jurídico ha de dársele a tal acto o conducta". De tal forma que, "el centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata en tal regla de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 643/2023, de 19 de junio[56])". Y en la sentencia del citado Alto Tribunal y Sala, 552/2008, de 17 de junio[57] se advierte que "no cabe atribuir a esa regla (prohibición de actuar contra los actos propios) una extensión desmesurada". En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril manifestaba que: "Esta doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad *de venire contra factum propium* surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa "la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo

que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".

Por lo que se refiere a la naturaleza o requisitos que debe reunir la actuación para afirmar la existencia de un "acto propio", la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 60/2013, de 3 de diciembre[58] dispone que: "La doctrina que se invoca constituye un principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (*nemo potest contra propium actum venire*) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad: así se expresan las sentencias de 9 de mayo de 2000; y, de 21 de mayo de 2001. Se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica, dice la sentencia de 22 de octubre de 2002, la cual reitera lo que había dicho la de 25 de octubre de 2000 en el sentido de que tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce; confianza que también destacan las sentencias de 16 de febrero de 2005; y, de 16 de enero de 2006 así como que es doctrina asentada en el principio de la buena fe; fundamento en el que insiste la sentencia de 17 de octubre de 2006. Lo que reiteran sentencias posteriores, como las de 2 de octubre de 2007; de 31 de octubre de 2007; de 19 de enero de 2010; y, de 1 de julio de 2011; esta última destaca, además de reiterar todo lo anterior, que implica una vinculación jurídica, debe ser muy segura y ciertamente cautelosa". Y la sentencia 430/2011, de 21 de junio viene a precisar en relación con este extremo que, según pacífica jurisprudencia: "(...) la doctrina de los actos propios, con fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe, se formula en el sentido de que "quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real" (sentencias de 12 de marzo de 2008; y de 21 de abril de 2006); exigiéndose que tales actos sean expresión inequívoca del consentimiento (sentencias de 22 de enero de 1997; de 20 de octubre de 2005; y, de 7 de junio de 2010); o, que resulten inequívocos, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado (sentencias de 21 de enero de 1995; y, de 8 de mayo de 2006); de modo que, debe constatarse la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (sentencias de 30 de enero de 1999; y, de 25 de marzo de 2007); y, no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho (sentencias de 27 de enero de 1996; y, de 12 de julio de 1997).

Por tanto, no cualquier acto puede ser calificado como "acto propio", sujeto a los principios apuntados, sino que es preciso que se trate de actos vinculantes, que causen estado, en el sentido de dirigirse a crear, definir, fijar, modificar o extinguir, sin ninguna duda, una precisada situación jurídica afectante a su autor, ocasionando incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (sentencia 147/2012, de 9 de marzo[59], entre otras muchas). Además, el acto debe estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza, lo que excluye los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (sentencia de 31 de enero de 1995)[60]. En esencia, la doctrina de

los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de diciembre de 2010[61]; y 547/2012, de 25 de febrero de 2013[62]). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (sentencias del citado Alto Tribunal y Sala, de 7 y 9 de diciembre de 2010). Ciertamente, como se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de febrero de 2013 "(...), dicha doctrina "significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real"".

Ahora bien, la apreciación del principio de los actos propios no es automática ante cualquier actuación de un sujeto que vulnera las legítimas expectativas de quien interpone la acción, sino que requiere: 1. La existencia de una contradicción entre la conducta previa y la posterior, esto es, ambas conductas resultan incompatibles; 2. Es necesario que se haya creado una situación o relación jurídica que no puede ser alterada unilateralmente por quien está obligado a respetarla; y, 3. Ante la protección de terceros de buena fe la doctrina de los actos propios limita la libertad de actuación del sujeto emisor al ser necesario respetar la declaración de voluntad inicialmente dada, creadora de la legítima expectativa de una actuación en un determinado sentido[63].

En definitiva, actuar conforme a los requerimientos derivados de la buena fe, dentro de los cuales se podría incluir no abusar del derecho, exige no hacerlo en contra de la confianza suscitada en la otra parte; ser coherente con la propia conducta por imperativos éticos; y, como desarrollaremos a continuación, no ejercitar de forma desleal los derechos subjetivos. Las actuaciones sin sujetarse a dicho principio no generan una mera sanción moral por la conducta desencadenada, sino indiscutibles consecuencias jurídicas sobre el ejercicio de los derechos, incluso la desestimación de las pretensiones ejercitadas (sentencia 578/2021, de 27 de julio[64]). De forma que, en este marco, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, ha subrayado la vinculación entre la regla general de la buena fe, la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima. En particular, se ha declarado reiteradamente que la doctrina de los actos propios constituye un principio general del derecho que veda ir contra los propios actos (*nemo potest contra propium actum venire*) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad (sentencias de 9 de mayo de 2000; y, de 21 de mayo de 2001). De ahí que, la sentencia del citado Alto Tribunal y Sala, de 19 de febrero de 2010[65] —reiterada por la núm. 335/2013, de 7 de mayo—, sintetiza esta doctrina en estos términos: "El principio de los actos propios implica una actuación "con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción...."; así se expresan las sentencias de 9 de mayo de 2000 y 21 de mayo de 2001. Y añade la de 22 de octubre de 2002 que "la doctrina que veda ir contra los propios actos se refiere a actos idóneos para revelar

una vinculación jurídica". A su vez, precisan las de 16 de febrero de 2005 y 16 de enero de 2006 que "no ejerce su influencia en el área del negocio jurídico, sino que tiene sustantividad propia, asentada en el principio de la buena fe". Como concluye la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de octubre de 2007[66] este principio significa "que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente e induce por ello a otra persona a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real". Sobre tales bases, la de este Alto Tribunal y Sala, sentencia 529/2011, de 1 de julio[67] ha compendiado, a su vez, la jurisprudencia sobre esta doctrina y su aplicación prudente: "Entra este motivo en la doctrina de los actos propios, que tanta jurisprudencia ha provocado y cuya aplicación, en orden a la creación de un derecho o a la producción de una vinculación jurídica, debe ser muy segura y ciertamente cautelosa". Actuaciones que "por su trascendencia integran convención y causan estado", dice la sentencia de 19 de mayo de 1998; "aquéllos cuya realización vaya encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho... y ha de ser concluyente e indubitado y de carácter inequívoco" añade la de 3 de febrero de 1999: "precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica"" expresan las de 9 de mayo de 2000 y 21 de mayo de 2001; "actos idóneos para relevar una vinculación jurídica" precisa la de 22 de octubre de 2002; "no ejerce influencia en el área del negocio jurídico... exige que los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico marcan los realizados en un devenir, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que desconcierta a terceros afectados por los mismos y que rompe el principio de buena fe determinado en el artículo 7.1 del Código civil" disponen las sentencias de 16 de febrero de 2005 y 16 de enero de 2006. Dicha doctrina, con parecidas palabras, se reitera en las sentencias de 17 de 2006 que recoge una extensa cita de sentencias anteriores, de 2 de octubre de 2007 que "el acto sea concluyente e indubitado"; de 31 de octubre de 2007: "actos inequívocos y definitivos". Por su parte, en sentencias de este Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 320/2020, de 18 de junio; y, 300/2022, de 7 de abril se ha insistido también en la vinculación de esta doctrina con el principio de confianza legítima: "La doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (sentencias de 9 de diciembre de 2010; y, 547/2012, de 25 de febrero de 2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de diciembre de 2010, RC n.º 258/2007; y, de 9 de diciembre de 2010, RC n.º 1433/2006). Al respecto, afirma en la sentencia de 25 de febrero de 2013: (…) dicha doctrina "significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real"[68].

Sobre tales bases, este principio tiene como límite claro la imposibilidad de convalidación de aquellos actos o manifestaciones de voluntad viciados en su validez desde su origen (actos nulos o anulables) por muy expresos/as o inequívocos/as. Al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de marzo de 2015[69] "para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (sentencias, entre muchas otras, de 27 de julio y 5 de noviembre de 1987; 15 de junio de 1989; de 18 de enero y de 27 de julio de 1990), además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (sentencias de 22 de septiembre y de 10 de octubre de 1988[70]), lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia, por todo lo cual el motivo tiene que ser desestimado".

4. Buena fe y actos propios en el contexto del Derecho de Familia

El principio de buena fe, recogido en el Derecho civil como criterio general de conducta se proyecta en el ámbito familiar con una intensidad reforzada. La buena fe no se limita a prohibir el engaño o la mala intención, sino que exige un comportamiento activo de lealtad, cooperación y coherencia con los deberes derivados de la relación familiar.

En el Derecho de familia, la buena fe se manifiesta en múltiples dimensiones: A. En las relaciones entre progenitores atendiendo a la corresponsabilidad parental que implica que ambos progenitores deben colaborar en la educación, formación y bienestar de los hijos. La buena fe exige: 1. Facilitar la comunicación y el contacto con el otro progenitor; 2. Evita conductas de manipulación o interferencia; y, 3. Actuar pensando en el bienestar e interés del menor en decisiones relevantes para los menores; B. En los procesos de separación y divorcio, la buena fe se traduce en: 1. Aportar información económica veraz; 2. No obstaculizar acuerdos razonables; y, 3. Evitar estrategias dilatorias o litigiosas que perjudiquen a los hijos; C. En el cumplimiento de obligaciones familiares; incluye el pago de pensiones alimenticias, el respeto de los regímenes de visitas y la colaboración en decisiones de patria potestad.

Por su parte, DIEZ-PICAZO sostiene que la buena fe (*bona fide*) expresa "la confianza o la esperanza en una actuación correcta del otro. Se concreta en la lealtad en los tratos y en la fidelidad de la palabra dada. Posee, sin embargo, una eficacia mucho más amplia y de imposible formulación legal, que vive en las creencias y en la conciencia social y al que deben ajustarse los comportamientos individual". En esencia, para el autor "es un "criterio de conducta" que obliga a las partes a actuar conforme a la confianza generada por la relación jurídica"[71]. Por su parte, DE LOS MOZOS afirma que en el Derecho de familia la buena fe adquiere un contenido más exigente, debido a la especial protección que merecen los menores y a la dimensión personal de las relaciones familiares[72]. En fin, ROCA TRÍAS destaca que la buena fe es un principio transversal que informa todo el sistema de relaciones familiares, especialmente en situaciones de crisis matrimonial[73].

Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de febrero de 2012[74] destaca que la buena fe exige transparencia económica en los procesos de divorcio y separación; de 20 de noviembre de 2013[75] se afirma que la buena fe debe presidir la negociación de convenios reguladores, evitando ocultaciones patrimoniales o estrategias procesales que perjudiquen al otro cónyuge; de 22 de octubre de 2014[76] en un supuesto de custodia compartida recuerda que la buena fe es un criterio esencial para valorar la conducta de los progenitores en el ejercicio de la patria potestad; de 16 de febrero de 2015[77] el Alto Tribunal recuerda que la buena fe exige una actitud activa de colaboración entre progenitores, especialmente en situaciones de custodia compartida, donde la cooperación es un presupuesto esencial; y, de 26 de abril de 2017 subraya que la buena fe debe presidir las relaciones entre progenitores, especialmente en el cumplimiento de los regímenes de visitas[78].

En esta línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18.ª, de 12 de marzo de 2019[79] la Audiencia Provincial considera contraria a la buena fe la negativa injustificada de un progenitor a permitir la comunicación telemática entre los hijos y el otro progenitor.

En esencia, la jurisprudencia suele interpretar la buena fe en el ámbito familiar con un estándar más exigente que en las relaciones patrimoniales, precisamente por la trascendencia personal y emocional de las decisiones involucradas.

III. LA EQUIDAD

1. Definición y fundamento

La equidad (en latín *aequitas* o *epiqueia* en la tradición aristotélica) como principio jurídico representa la aspiración de adaptar la norma legal a las circunstancias del caso concreto, buscando una justicia material más allá de la literalidad de la ley. En el marco del ordenamiento jurídico español, la equidad no se configura como fuente del derecho, pero si como criterio interpretativo relevante y como instrumento de interpretación subordinada a la ley, pero útil para evitar resultados injustos derivados de una aplicación rígida de las normas. Sirve para ajustar la aplicación de una norma general a casos conceptos, corrigiendo las rigideces, vacíos, excesos o defectos de las leyes ante actuaciones particulares. En el Derecho romano: Se diferencia entre el *ius strictum* (derecho estricto) y el aequitas, como criterio de flexibilización. En la filosofía clásica: Aristóteles definió la equidad como la justicia del caso particular que corrige la generalidad de la ley; y, en la Edad Media y Derecho canónico, la equidad tuvo un papel importante como criterio de corrección y misericordia en la aplicación del derecho.

El sistema codificado del Derecho Civil español se construye sobre principios de legalidad, certeza y generalidad normativa. No obstante, el legislador no puede prever todas las circunstancias posibles de la vida jurídica. Esta laguna de previsión encuentra respuesta parcial en la equidad, entendida como un criterio de justicia individualizadora, que permite corregir los efectos indeseables derivados de la aplicación estricta de la norma.

Desde el punto de vista civilista, la equidad se puede considerar como la concreción del ideal de justicia en la aplicación práctica del derecho privado. Actúa

como factor ponderado[80]. Es el instrumento que permite corregir la rigidez normativa y alcanzar una solución justa en situaciones donde la aplicación literal de la ley resultaría inadecuada[81].

La equidad, en sentido jurídico, puede definirse como un principio que permite adaptar la norma general a las particularidades del caso concreto para alcanzar una solución justa. Se trata de una idea vinculada a la justicia natural, pero institucionalizada dentro del sistema positivo. En palabras de Aristóteles, la equidad es "una corrección de la ley allí donde ésta yerra por su universalidad" (*Ética a Nicómaco*, V). La doctrina moderna recoge esta idea y la adapta al derecho positivo: así ALBALADEJO considera la equidad como "un criterio que guía al juez en la aplicación de la ley, haciendo posible una justicia ajustada a las circunstancias del caso" y, asimismo "constituye un elemento que permite atenuar —cuando las circunstancias lo requieran— las circunstancia derivadas de la generalidad de la ley, evitando que el juez lleva a cabo una aplicación mecánica de la norma con desconocimiento de las peculiaridades que en el caso concreto pudieran existir"[82]. Por su parte, para LACRUZ BERDEJO "la equidad es la justicia del caso concreto; el punto de equilibrio entre los intereses y pretensiones en pugna según la apreciación del hombre medio"[83]; asimismo, CASTAN TOBEÑAS indica que "la equidad es el criterio de determinación de la valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y de las decisiones jurídicas a los interpretativo de la ley natura y de la justicia, en forma tal que permite a los imperativos de la ley natural y de la justicia, en forma tal que permite dar a los casos concretos dela vida, con sentido flexible y humano (no rígido y formalista) el tratamiento más conforme a su naturalezas y circunstancias"[84]. En todo caso distingue entre equidad "*secundum legem*", *praeter legem* y *contra legem*[85].

En el ámbito civilista, la equidad se diferencia de la justicia en abstracto: no pretende crear nuevas normas, sino aplicar las existentes de manera más justa. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS señalan que "la equidad funciona como una válvula de escape frente a soluciones jurídicas excesivamente rígidas". Además "como criterio d ponderación en la aplicación de las normas, no puede en ningún caso significar la destrucción de éstas, ni la privación de su sentido o de su valor. Puede ser un criterio interpretativo o hermenéutico, un criterio de moderación del rigor, pero nunca un criterio de supresión de la norma"[86].

Para PÉREZ ÁLVAREZ "la equidad es el criterio o técnica a utilizar a modo de intermediación entre las normas y las singularidades que pueden darse en el supuesto de cuya resolución se trata". La citada técnica —continua el autor— "obedece al fin de otorga al caso planteado la consecuencia jurídica —de entre las que la norma permita— que —a la vista de las circunstancias ocurrentes— mejor se ajuste al mismo"[87]. De ahí que, para el citado autor "en sí misma la equidad es una técnica de mera acomodación, no de corrección, ni sustitutiva de las normas; de modo que no tiene entidad per se para constituir el fundamento de las resoluciones judiciales"[88]. No falta quien, como ATAZ LÓPEZ, pone el acento en que la noción de "equidad" o "justicia del caso concreto" recoge esta especie de tensión entre lo general y lo individual. Siendo lo general necesario para que haya auténtica igualdad; pero su aplicación ciega puede generar auténticas injusticias"[89].

En todo caso, la equidad exige, por un lado, atender a las circunstancias del caso a resolver; y, por otro, a aplicación de la norma que mejor se acomoda y responde, precisamente, a las circunstancias del caso, sin dejar sin efecto el precepto legal.

A diferencia de la justicia distributiva o conmutativa, la equidad actúa en un plano subordinado a la norma positiva, pero con capacidad para matizar su aplicación. Como señalan DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS la equidad en el Derecho Civil es "la justicia del caso concreto", una justicia que se adapta a la realidad social y personal de las partes implicadas en una relación jurídica". Además, precisan que "la equidad, como criterio de ponderación en la aplicación de las normas, no puede en ningún caso significar la destrucción de éstas, ni la privación del sentido o de su valor. Puede ser un criterio interpretativo o hermenéutico, un criterio de moderación del rigor, pero nunca un criterio de supresión de la norma"[90]. Efectivamente, la equidad debe inspirar la aplicación de las normas[91].

El Código Civil de 1889 no contemplaba expresamente la equidad. Le dotaba de un papel marginal. La reforma del Título Preliminar de 1974 introduce la equidad en su artículo 3.2 del Código Civil como criterio interpretativo en dicho Título, aunque siempre subordinado a la ley. Al respecto la citada norma señala que *"la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita"*[92]. Además, existen otras normas específicas que permiten o mencionan la equidad. Así el artículo 7.1 invoca la buena fe y el uso razonable de los derechos, lo que conecta con la equidad como límite al abuso del derecho; los artículos 155.2.º y 165 se refiere a la contribución equitativa de los hijos a cargas familiares y reparto de frutos de bienes del hijo no emancipado, respectivamente; el artículo 1103 permite a los tribunales moderar la responsabilidad derivada de la culpa; el artículo 1061 en materia sucesoria, permite adjudicar bienes indivisibles compensando en dinero al resto de coherederos, para evitar perjuicios injustos; el artículo 1154 posibilita una modificación equitativa de la pena pactada en cláusula penal,, si se ha cumplido parcialmente la obligación; en los contratos, el artículo 1258 señala que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento... y deben cumplirse no solo en lo expresamente pactado, sino también según la buena fe, el uso y la ley"; de forma que, impone la buena fe y el uso como fuentes de obligaciones derivadas del contrato, más allá de lo pactado; y, el artículo 1690 en materia de impugnación de distribución de pérdidas y ganancias confiada a tercero "cuando manifiestamente haya faltado a la equidad".

La equidad también se proyecta de forma implícita en otras figuras del Código Civil como el abuso del derecho (artículo 7.2); el enriquecimiento injusto[93]; la capacidad y representación; o la responsabilidad civil extracontractual. Y convivencia o interdependencia con la buena fe contractual[94].

La doctrina reconoce su valor como mecanismo de corrección de la generalidad de la ley y humanización del derecho; y para modular la aplicación de la norma en función de la realidad social y la justicia material[95]. Asimismo, destaca dos aspectos principales: 1. La equidad como criterio de interpretación: ponderación de la equidad al aplicar la norma legal al caso concreto, modulando su aplicación según circunstancias especiales: 2. Equidad como criterio decisorio: posibilidad que la norma legal permita al juez decida, basándose directamente en la equidad cuando la ley lo autorice expresamente.

Ahora bien, no es fuente del derecho (artículo 1 del Código Civil), pero sí un criterio auxiliar en la interpretación y aplicación del derecho. No se puede fundamentar exclusivamente en una resolución judicial, salvo habilitación legal

especial[96]. Como hemos expuesto, los jueces pueden considerarla como criterio interpretativo, pero como base exclusiva de sus decisiones. Opera como corrector de la ley, especialmente en casos de rigidez normativa. Efectivamente, como precisa ALBALADEJO "la aplicación equitativa del Derecho no es sino la aplicación de los principios generales". De ahí que para el autor las acepciones más usuales del término equidad son: 1. Mitigación del rigor de la Ley, aplicándola templada por la *humanitas*, *pietas* o *benignitas*; 2. Adaptación de la ley a las circunstancias del caso concreto, de tal forma que aquélla resulte más justa que resultaría si tal caso se resolviese, sin ponderar sus peculiaridades". De ahí que, entienda el autor que "cuando se deja libertad para decidir en equidad, se deja tal libertad para que se decida aplicando directamente los principios jurídicos que la ley acoge o aquéllos de los que parte, pero no para que se juzgué según otros principios o criterios" (…) queda claro que la equidad no es otra fuente del derecho, pues no crea normas, sino que permite aplicar los principios generales"[97].

En esencia, la equidad no sustituye a la ley, pero puede modular su aplicación. Complementa la justicia legal, permite adoptar la norma en situaciones concretas donde su aplicación literal sea injusta. Si bien, no puede servir de fundamento único para decidir[98].

Por otra parte, humaniza el derecho, introduciendo consideraciones éticas y sociales en la interpretación jurídica; evita rigideces y es, especialmente, útil en casos donde la ley no contempla tales circunstancias posibles.

La equidad actúa como instrumento de justicia material, permitiendo: 1. Adoptar la norma a la realidad social: se vincula con el principio de interpretación conforme al contexto y finalidad de la norma; 2. Corrige las rigideces normativas, especialmente útil en los casos donde la aplicación literal de la ley sería injusta o desproporcionada; y, 3. Guía la discrecionalidad judicial: orienta la decisión dentro del marco legal.

En el ámbito del derecho comparado, se revela que otros sistemas otorgan un papel más explícito a la equidad. Por ejemplo: 1. En Francia, el artículo 1135 del *Code civil* permite considerar usos y equidad en los efectos del contrato; 2. En Italia, la equidad se menciona en varios artículos del *Codice Civile*, y su uso es más habitual como criterio jurisprudencial; y, 3. En sistemas de *common law* (como el Reino Unido), la equity constituye una rama propia del derecho que convive con la law, con instituciones específicas como los trusts.

2. Naturaleza jurídica

La equidad, como indica el propio artículo 3.2 del Código Civil no es fuente directa del derecho, lo que significa que no puede fundarse exclusivamente en ella una sentencia. Sin embargo, sí debe ser ponderada como criterio interpretativo. En este sentido, su naturaleza es subsidiaria, integradora y correctora, sin desplazar al sistema formal de fuentes[99].

3. Funciones de la equidad

Desde el punto de vista civilista, la equidad cumple varias funciones: 1. *Función interpretativa (secundum legem)*: La equidad guía la interpretación del Derecho

Civil, sobre todo en casos de cláusulas generales o normas abiertas (por ejemplo, "buen padre de familia", "uso razonable", "buena fe"). Ejemplo: en el artículo 1902 del Código Civil, la apreciación de la culpa se realiza con criterios de razonabilidad y prudencia que se apoyan en la equidad[100]. Destaca DE LA HIGUERA GONZÁLEZ "la equidad permite ajustar los engranajes de una producción en serie, como si lubrificara la relación de los diversos elementos ejerciendo sobre ellos la "beneficiosa influencia" de la que habla la Exposición de Motivos"[101]. Asimismo, LACRUZ BERDEJO destaca que "la equidad interviene habitualmente en la interpretación de la norma y "(…) aquí es un criterio de interpretación y aplicación de la norma en busca de la máxima justicia individual, tomando en consideración, más que los elementos formales, el sentido humano que ha de tener el Derecho positivo y más que los esquemas generales de la norma jurídica, la adecuación y adaptación de esta a las circunstancias del caso"[102]; 2. *Función integradora o complementaria (praeter legem):* Cuando existe una laguna legal, el juez puede acudir a los principios generales del derecho, entre los cuales se encuentra la equidad como principio inspirador. Aunque no es fuente directa, sí es elemento constitutivo de dichos principios. Se usa cuando hay lagunas legales junto con la analogía y los principios generales del derecho Ejemplo: en la fijación de indemnizaciones no previstas por la ley, se recurre a criterios de equidad, en todo caso, como destaca DE LA HIGUERA GONZÁLEZ dos cuestiones se entremezclan al examinar la equidad *praeter legem*: primero, su función integrativa y segundo, si puede reputarse fuente jurídica por la relación que guarda con los principios generales del derecho[103]. CASTÁN TOBEÑAS destacó que: "la equidad, aunque "ligada íntimamente al Derecho natural", de la cual es uno de los aspectos, no debe ser identificada con los principios supremos ni con los llamados principios generales del derecho y tampoco puede ser conceptuada como fuente jurídica autónoma"[104]. Esta es la posición que se contiene en la Exposición de Motivos de la Reforma del Título Preliminar. La equidad no tiene en consecuencia, sustancia propia, aunque puede inspirar la norma. No hay como dice LACRUZ BERDEJO reglas de equidad y las que se presenta como tales "o constituyen principios generales del derecho aplicando la equidad a un problema más o menos particular o símpeles reflejos de ellos, con el enunciado exterior de un principio o precepto, pero sin valor normativo general"[105]. 3. *Función correctora*: Permite suavizar los efectos de normas cuya aplicación literal sería injusta. Esto se ve especialmente en materia contractual (cláusulas abusivas) o en obligaciones (moderación de intereses usurarios). Ejemplo: cláusulas penales excesivas pueden ser moderadas judicialmente conforme al artículo 1154 del Código Civil por razones de equidad. En esencia, suaviza los efectos de las normas generales, cuando su aplicación literal sea injusta; 4. *Función humanizadora*: introduce consideraciones éticas y sociales en la resolución de los conflictos; y, 5. *Función contra legem:* como destaca DE LA HIGUERA GONZÁLEZ cuando la norma resulta clara y el caso diáfano no suele admitirse le juego de la equidad, aunque la solución puede no ser resultar equitativa, porque es conforma el derecho". (…) "Es decir, para el citado autor "no prevalece cuando esas dudas quedan eliminadas por el claro tenor del precepto, interpretando a la luz de su finalidad o espíritu y de una adecuada coherencia sistemática con los principios y valores constitucionales"[106]. LACRUZ BERDEJO, por su parte, matiza que en los casos en que la ley es inocua "la equidad puede encaminar la hermenéutica, pero no sustituirla; de forma que cuando la ley choca con principios supra positivos de jus-

ticia, el intérprete "no aplica directamente la equidad, sino que se deja el supuesto fuera del ámbito del texto legal mediante una interpretación restrictiva y aplica otra norma más acorde con tales imperativos"[107].

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente el valor corrector de la equidad en el ámbito civil. Algunos ejemplos: la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de marzo de 2001[108]: reconoce que la equidad puede informar la moderación de la indemnización por daños y perjuicios cuando la responsabilidad está acreditada, pero existen dudas sobre su cuantificación; en la sentencia de 12 de junio de 2025[109]: modera la cláusula penal de un contrato por resultar desproporcionada y contraria a la buena fe; la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo[110]: en materia de cláusulas abusivas, se recurre a la equidad para ponderar el desequilibrio entre las partes; y la sentencia 222/2021, de 19 de abril[111]: utiliza la equidad para calcular el importe de una prestación en un contrato extinguido anticipadamente.

Estas decisiones ilustran cómo, sin contradecir el principio de legalidad, la equidad se convierte en un instrumento de concreción de la justicia material.

Estas resoluciones muestran cómo la equidad no sustituye la norma, pero permite ajustar su aplicación para garantizar una solución más justa en el plano material.

4. Límites a la equidad.

En primer lugar, no puede sustituir la ley, salvo que ésta expresamente lo autorice, sino que la acompaña y modula.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de septiembre de 2007[112] señala, al respecto que: "la equidad, en sentido estricto, no es fuente de derecho, sino que sólo opera en caso de vacío legal. Es, pues, un criterio general que deberá ponderarse en la aplicación de las normas, pero no significa —como precisa la Sentencia de 28 de septiembre de 2006, recogiendo la inveterada doctrina de esta Sala— la destrucción de éstas, ni la privación de su sentido y valor; sin que, en fin, la equidad pueda fundar por sí sola una resolución judicial, salvo cuando la Ley expresamente lo permita (sentencias de 21 de noviembre de 2003; de 26 de febrero; y de 16 de abril de 2004, entre otras)".

En segundo lugar, no puede fundar resoluciones por sí sola. El juez debe basarse en normas jurídicas, aunque pueda usar la equidad como complemento. Como precisa ATAZ LÓPEZ "que la equidad no sea fuente del derecho significa que el juez (o el operador jurídico) que deba resolver una controversia, o, en general, aplicar una norma, no puede justificar su decisión exclusivamente sobre la equidad: toda decisión en apoyarse directamente en una norma extraída del sistema de fuentes formales"[113].

Por su parte, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de marzo de 2007[114] se indica, precisamente, que: "la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita; y la jurisprudencia ha resaltado la eficacia aplicativa ante la existencia de vacío legal y cuando la ley expresamente lo permita (sentencia 10 de diciembre 1997), no estan-

do permitido el juicio de equidad (sentencia 23 de diciembre de 2002, con cita de muchísimas anteriores) ni fundar, por sí solo, una resolución judicial (sentencia de 26 de febrero de 2004, también con cita de numerosas anteriores). Asimismo, la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala de 23 de diciembre de 2002[115] manifiesta que: "El artículo 3.2 hace referencia a dos supuestos diferentes, la equidad como ponderación en la aplicación de la norma, no en vano se encuentra comprendido en el precepto que tiene por sin la interpretación de las normas; en segundo lugar, se refiere a otros casos en que la equidad es fundamento mismo de la decisión, juicios de equidad, que no se permite en nuestro derecho, salvo en los específicos casos previstos en la ley, en el que no se encuentra el supuesto de autos, por lo que ha de desestimarse el motivo en el aspecto que se refiere a la equidad, por no estar permitido el juicio de equidad, como lo tiene declarado la doctrina de esta Sala".

En tercer lugar, no puede vulnerar el principio de legalidad: especialmente, en el ámbito penal o tributario.

Ciertamente, como precisa PÉREZ ÁLVAREZ la mera lectura del precepto evidencia que la equidad no permite por sí sola llegar a una aplicación de la norma que suponga una interpretación correctora de la misma o a una resolución que contradiga lo que la norma establece. Y es que, ciertamente "el Código Civil solo permite que el juez pondere la equidad en la aplicación de la norma, de manera que dicha técnica únicamente incide en el modo en que habrá de aplicarse las consecuencias que la norma prevé"[116].

En fin, LACRUZ BERDEJO en un análisis más a fondo de la letra del artículo 3.2 del Código Civil entiende que: "a) El mandato de ponderar la equidad puede tener aun doble sentido: o inspirar siempre en ella la interpretación de las normas, o el de examinar el si procede a no su aplicación, siendo más probable la primera tesis. Entonces el verbo ponderare tiene el valor de "aplicar la equidad en lo posible, en tanto en cuanto lo tolere el claro sentido de la ley"; b) Que no hay razón para cambiar el concepto antecedente de la equidad como justicia del caso concreto, para transformarlo ahora en un principio objetivo; c) Que una decisión basada solo en la equidad, si la ley lo permite expresamente es ilegal: y, d) El tratamiento de la equidad sería prácticamente el mismo, aunque no se hubiera incluido en el artículo 3.2 según demuestra la jurisprudencia"[117].

5. Supuestos concretos de actuación

En el ámbito contractual: la libertad contractual permite pactos equitativos siempre que no sean contrario a la ley, la moral y el orden público. De ahí que, la equidad pueda guiar la interpretación de cláusulas oscuras o el reajuste de obligaciones por cambio de circunstancias.

En el campo de la responsabilidad civil (artículo 1902 del Código Civil): en caso de daños no previstos expresamente, la equidad pude justificar compensaciones ajustables a la situación concreta.

También en el ámbito de la familiar: en las decisiones sobre cuidado, pensiones de alimentos, o reparto de bienes, la equidad permite valorar el interés superior del menor o la situación económica de los cónyuges. En un supuesto de custodia compartida en sentencias de la Audiencia Provincial Sevilla, sección

2.ª, de 25 de febrero de 2025[118] se contempla en nuestra jurisprudencia y es un derecho del menor, el poder relacionarse en régimen de equidad con su madre, que no puede disponer de su horario laboral, ni produzca ningún perjuicio para el progenitor que, desde entonces con su madre coinciden en periodo de mañana"; de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 1.ª, de 13 de junio de 2025[119] el régimen de custodia compartida no puede imponerse en abstracto por razones de equidad entre los progenitores, sino que debe responder al mayor beneficio del menor, el cual, como se ha explicado, requiere un entorno organizado, previsible y estable tanto desde el punto de vista material como emocional; y, de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 3.ª, de 26 de noviembre de 2025[120] señala que "debe fijarse un régimen de comunicación de cada uno de los progenitores con los hijos, adaptando a la circunstancia de la situación familiar que, garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad".

Respecto de la pensión de alimentos, una interrelación entre decisión en equidad y proporcionalidad, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1.ª, de 21 de junio de 2024[121] sobre la base de la regla general establecida en el artículo 146 del Código Civil, en relación con el requisito esencial de proporcionalidad "(...) que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del Código Civil corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del artículo 146, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación" (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de noviembre de 2005; de 26 de octubre de 2011; de 11 de noviembre de 2013; de 27 de enero de 2014, entre otras). En el mismo sentido la sentencia de 16 de diciembre de 2014, rec. 2419/2013, declara que, "esta Sala podrá revisar el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del Código Civil si se ha vulnerado claramente el mismo o no se ha razonado lógicamente con arreglo a la regla del artículo citado".

Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 2.ª, de 21 de noviembre de 2025[122] señala al respecto que, la jurisprudencia, aunque sigue utilizando mayoritariamente el concepto de juicio de proporcionalidad, ha ido introduciendo en este campo otras denominaciones para referirse a la adecuada relación que ha de existir entre los términos de la comparación entre recursos del alimentante y necesidades del alimentista. Así habla de "canon de proporcionalidad" (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 636/2016, de 25 de octubre), o de "principio de proporcionalidad" (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 686/2016, de 21 de noviembre). Porque se trata, más que de un juicio de proporcionalidad imposible de realizar en sentido estricto por la falta de un factor matemático que establezca una tasa porcentual, de un juicio de equidad, y, por tanto, discrecional (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 165/2014, de 28 de marzo, 740/2014, de 16 de diciembre, o 33/2017, de 19 de enero), buscando la adecuada relación entre las magnitudes del artículo 146 del Código Civil, que mantenga un equilibrio. Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6.ª, de 15 de octubre de 2025[123] dispone que

"El problema que plantea el artículo 146 es la dificultad de realizar un juicio de proporcionalidad o comparativo cuando no está prefijado el denominado "factor de proporcionalidad" o regla que determina cual es la correlación que ha de existir entre los dos términos de la comparación: caudal/medios/necesidades por una parte e importe de la pensión por otro. En efecto, si analizamos las distintas definiciones del concepto proporción o proporcionalidad en todas ellas se hace referencia a la relación o correspondencia entre magnitudes que o bien existe en la realidad o se establece convencionalmente, por lo que resulta muy difícil hablar de proporcionalidad sin que previamente se haya consensuado o impuesto el modelo de la relación "debida" o "canon" entre las magnitudes que se comparan. O, dicho con otras palabras, sin canon no puede hablarse de proporción, al menos en sentido estricto. El propio Tribunal Supremo es consciente de la dificultad de hablar de proporción sin que se conozca el factor que la predetermina, y pese a que sigue utilizando mayoritariamente el concepto de "juicio de proporcionalidad" en esta parcela del derecho, ha ido introduciendo en algunas sentencias otras denominaciones para referirse a la adecuada relación que ha de existir entre los términos de la comparación. Así habla de "canon de proporcionalidad" (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de octubre de 2015; y, de 25 de octubre de 2016 entre otras) o de "principio de proporcionalidad" (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de noviembre de 2016). Aunque la prueba más palpable de que se habla de un juicio de proporcionalidad imposible de realizar en sentido estricto es que en numerosas sentencias termina reconociendo que, en realidad, el razonamiento que el juez debe efectuar para fijar la pensión, más que de proporcionalidad, es un juicio de equidad, y, por tanto, discrecional (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de enero; de 28 de marzo; y, de 16 de diciembre de 2014,; y, de 19 de enero de 2017 entre otras muchas). Es decir, cada juez o tribunal ha de buscar la adecuada relación entre las magnitudes que menciona el artículo 146 del Código Civil manteniendo un correcto equilibrio, sin beneficiar o perjudicar en exceso al alimentante o al alimentado.

En el ámbito de la propiedad horizontal: la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de septiembre de 2007[124] dispone, al respecto, que: "debe comenzarse por significar que esta Sala, ciertamente, tiene declarado que la equidad, en sentido estricto, no es fuente de derecho, sino que sólo opera en caso de vacío legal. Es, pues, un criterio general que deberá ponderarse en la aplicación de las normas, pero no significa —como precisa la sentencia de 28 de septiembre de 2006, recogiendo la inveterada doctrina de esta Sala— la destrucción de éstas, ni la privación de su sentido y valor; sin que, en fin, la equidad pueda fundar por sí sola una resolución judicial, salvo cuando la Ley expresamente lo permita (sentencias de 21 de noviembre de 2003[125]; de 26 de febrero; y, de 16 de abril de 2004[126], entre otras).

Ahora bien, la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Sala de instancia, para fijar la cuota de participación de la vivienda de los actores, se atendió a los criterios establecidos en el artículo 5 de la LPH a tales efectos, lejos, pues, de acudir a la equidad, cuya aplicación no se aprecia si no es con la mera finalidad hermenéutica de integrar el significado de los conceptos que sirven para definir los criterios legales con arreglo a los cuales ha de fijarse la cuota de participación de los distintos pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal. Así, tras atender a la superficie útil de la vivienda en relación con el total del inmueble, tomó en con-

sideración, conforme al mandato legal, su situación y el uso que racionalmente se presumía que, iba a efectuarse de los servicios o elementos comunes, a cuyos efectos tuvo en cuenta que el elemento privativo en cuestión se hallaba situado en un sobreático al que no llegaba el ascensor, y cuya altura disminuía progresivamente por razón de la inclinación o abuhardillamiento de la cubierta del edificio, revelándose de este modo puramente circunstancial la reflexión acerca de la progresiva disminución de la altura del piso y la mayor incidencia térmica que sufría por razón de su ubicación, extremos carentes en sí mismos de virtualidad, y, por lo tanto, incapaces de conformar per se un criterio legal de fijación de la cuota de participación diferente al de la situación del piso o local con el que ha de relacionarse el consistente en su superficie útil. Y, en fin no puede decirse que el razonamiento del tribunal sentenciador en punto al uso del aparato elevador con que cuenta el edificio se revela carente de lógica y que ha llevado, por ello, a un resultado igualmente ilógico, sino que, por el contrario, se encuentra dentro de los límites de lo razonable, por lo que ha de mantenerse en esta sede, quedando a salvo, pues, de los argumentos de los recurrentes sobre este punto, producto de su particular punto de vista, por muy respetable que éste sea. En conclusión, la Sala de instancia no ha infringido, pues, el artículo 3,2 del Código Civil ni ha hecho una interpretación y aplicación equivocada o irrazonable del artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal, por lo que el motivo del recurso decae".

En el ámbito de Derecho de sucesiones, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6.ª, de 22 de octubre de 2025 en un caso de desheredación por maltrato psicológico, indicia que, el sistema procesal español, al no permitir la desheredación de un hijo, se enfrenta a serias críticas por su falta de sensibilidad hacia las realidades familiares y por su incapacidad para reflejar la justicia y la equidad en las relaciones humanas. Es fundamental que se revisen y reformen estas normas para garantizar que los padres tengan la libertad de decidir sobre su patrimonio, respetando así su derecho a la autonomía y a la propiedad, y reconociendo el valor del amor y el cuidado en las relaciones familiares. La justicia no solo debe ser un principio legal, sino también un principio moral que guíe nuestras interacciones y decisiones en la vida (juicio de equidad).

En este contexto, nos parece oportuno finalizar este apartado, destacando que la reciente sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3.ª, de 9 de abril de 2025[127] ha denegado la indemnización económica solicitada por una persona que paso 15 años en la cárcel por unos delitos de cuya comisión fue declarado inocente en los correspondientes recursos de recisión resueltos por el Tribunal supremo, al entender que en este caso no ha existido un "error judicial" en los términos previstos en el artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, justifique la indemnización. Efectivamente, entienden los Magistrados que no concurre "error judicial en los términos de error craso o evidente. Ya vimos que a tales efectos no basta una sentencia de revisión, sino que de la misma se debe inferir un error craso o evidente. La atenta lectura de la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona y la sentencia estimatoria de revisión ponen de manifiesto que en el caso no puede decirse que aquélla incurriera en un error craso o evidente. Así, es de ver que la sentencia de revisión se basa en determinada prueba pericial cuya relevancia desechó la sentencia de la Audiencia Provincial por las razones que expuso, y si bien esta sentencia omitió la mención de los restos de semen a que alude aquella prueba pericial y se centra

en los restos de sangre, no podemos desconocer que la propia sentencia llega a poner en duda que la ropa en que se hallaron tales restos fueran de la víctima. La sentencia de la Audiencia Provincial no desconoció, pues, el referido informe pericial, sino que en función de las circunstancias concurrentes rechazó de manera motivada su relevancia, cuya motivación no fue compartida por la sentencia de revisión, que sobre la base de dicha prueba aplicó el principio pro reo para absolver al interesado. En contemplación de lo anterior no cabe afirmar la existencia de un error judicial craso o evidente, de donde que también se desvanezca este segundo título indemnizatorio esgrimido en la demanda, lo que, a su vez, hace innecesaria cualquier consideración sobre la postulada en la demanda culpa grave de los magistrados que pronunciaron la sentencia condenatoria de referencia".

Comparto la opinión manifestada por NISTAL BURÓN que en este caso concreto "se podría haber acudido al criterio auxiliar de la equidad en la interpretación judicial de la ley para hacer posible la solución que demanda una aplicación justa del artículo 293.1 de la LOPJ, trasladando esta indebida privación de libertad el razonamiento jurídico que en su día hizo, el Tribunal Constitucional en su sentencia 85/2019, de 19 de junio, sobre la prisión preventiva indebida, y considerar que un fallo en el sistema judicial que obliga a un inocente a permanecer en la cárcel indebidamente debe ser reparados siempre y en todo caso, porque anqué ese fallo no tenga consideración legal de "error judicial" no deja de ser una equivocación cuyas consecuencias deben ser iguales a las de "error judicial"[128].

6. La equidad y el arbitraje. El ex aequo et bono

Una excepción importante a la imposibilidad de decidir exclusivamente en equidad es el arbitraje de equidad, previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En este caso, las partes pueden pactar que el árbitro resuelva el conflicto "según su leal saber y entender", sin ceñirse estrictamente al derecho positivo. Esto permite una solución más flexible, especialmente en relaciones civiles de carácter patrimonial[129]. Al respecto, dispone el artículo 34.1 de la citada Ley 60/2003 que *"los árbitros sólo decidirán en equidad, si las partes les han autorizado expresamente para ello"*. Ciertamente, se parte, una vez más, como en la derogada Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de la premisa de la libertad de las partes. Si bien, se invierte la regla que la Ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad, pues, la preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado y se plasma en la mencionada Ley 60/2003. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda, pues, limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la "equidad", o a términos similares como decisión "en conciencia", "*ex aequo et bono*", o que el árbitro actuará como "amigable componedor". No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación.

NOTAS

[1] * El presente estudio por su extensión se divide en dos partes; y, se enmarca en el Grupo de investigación "Derecho, persona y familia" de la Universidad de La Laguna al que pertenezco como miembro.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.* (2005). *Elementos de Derecho Civil, IV Familia*, segunda edición revisada y puesta al día por J. Rams Albesa, Madrid: Dykinson, pp. 2-3.

[2] ALBALADEJO GARCÍA, M. (2006). *Curso de Derecho Civil, IV Derecho de Familia*, 10.ª ed., Madrid: Edisofer, p. 9. Para DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil, vol. IV*, 10.ª d., Madrid: Tecnos, p. 32 "la familia presupone una determinada manera de organización de grupos sociales reducidos o celulares que comprende sobre todo unas determinadas pautas de comportamiento, un conjunto de creencias y de tradiciones".

[3] Roj. STS 6805/2010; ECLI:ES:2010:6805.

[4] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de noviembre de 2025 (Roj. STS 5193/2025; ECLI:ES:TS:2025:5193). Relacionado con el interés del menor está el derecho a ser oído. Así en la sentencia 268/2025, de 19 de febrero, con cita de las sentencias 1709/2024, de 18 de diciembre, y 1695/2024, de 17 de diciembre, que a su vez sintetizan la doctrina de la Sala de lo Civil, sobre la audiencia del menor como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente le afecten conforme a su interés superior, hemos declarado: "Para apreciar cuál es ese interés superior prevalente, es necesario dar a los menores, que cuenten con suficiente juicio, la oportunidad de ser oídos". Esta audiencia "se configura como un derecho que corresponde a los niños y niñas de ser escuchados antes de tomar cualquier decisión sobre aspectos que personalmente les afecten, y que es reconocido en distintas disposiciones normativas como son los artículos 92.6 y 159 del CC; 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica al menor; 12.2 de la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU de 1989; 3 del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños; apartado 15 de la Carta Europea de Derechos del Niño; artículo 6 del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño, hecho en Estrasburgo, el 5 de diciembre de 1997, ratificado por España el 11 de noviembre de 2014 y en vigor desde el 1 de abril de 2015; así como el artículo 24.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, entre otros textos legales".

La STC 64/2019, de 9 de mayo (RTC 2019,64) explica la transcendencia del derecho del menor a ser oído, y su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y nos enseña al respecto que: "El derecho del menor a ser "oído y escuchado" forma así parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos (STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5). Su relevancia constitucional está recogida en diversas resoluciones de este Tribunal, que han estimado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) de los menores en supuestos de procesos judiciales en que no habían sido oídos o explorados por el órgano judicial en la adopción de medidas que afectaban a su esfera personal (SSTC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 5; en el mismo sentido, SSTC 71/2004, de 19 de abril, FJ 7; 152/2005, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4, y 17/2006, de 30 de enero, FJ 5)".

Más recientemente, tal doctrina es reproducida en la STC 5/2023, de 20 de febrero (RTC 2023,5), FJ 3.º: "Esta sala se ha ocupado igualmente de la importancia y trascendencia que encierra tal derecho, siendo manifestación al respecto la contenida en las sentencias 413/2014, de 20 de octubre; 157/2017, de 7 de marzo; 578/2017, de 25 de octubre; 18/2018, de 15 de enero; 648/2020, de 30 de noviembre; 548/2021, de 19 de julio; 577/2021, de 27 de julio, o más recientemente 984/2023, de 20 de junio, entre otras, de las que cabe extraer, en lo que ahora nos interesa, a modo de líneas directrices, las dos siguientes: 1. La audiencia del menor tiene por objeto indagar sobre su interés con la finalidad de garantizar su debida y mejor protección, por lo que, en su caso, debe ser acordada de oficio por el tribunal; 2. No se puede decir que los tribunales estén obligados a oír siempre al menor en el seno de los procedimientos judiciales, pues eso dependerá de las circunstancias particulares de cada supuesto

en función de la edad, madurez e interés de los menores. Precisamente en atención a dichos factores y siempre que el menor tenga menos de 12 años, es posible que se prescinda de su audiencia, o que se considere más adecuado que se lleve a cabo a través de un experto, o estar a la practicada por este medio. Ahora bien, para que el tribunal pueda decidir no practicarla será necesario que lo resuelva de forma motivada".

La STC 53/2024, de 8 de abril, FJ 4, anuda el deber de motivación con la necesidad de dar audiencia a los menores, y así señala: "La falta de audiencia al menor está indisolublemente unida al deber de motivación reforzada, y viene a reforzar la insuficiencia de justificación de la decisión sobre el régimen de visitas en que incurren las sentencias impugnadas. Escuchar a la persona menor permite al órgano judicial conocer sus deseos, sentimientos y opiniones, que el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 incluye entre los criterios y elementos generales que han de tenerse en cuenta en la ponderación de qué deba entenderse, en cada caso, como interés superior del menor, y que han de ser valorados conjuntamente, al desarrollar el juicio de proporcionalidad estricta, de forma que la medida que se adopte en favor de dicho interés superior no sacrifique con mayor intensidad el derecho fundamental concernido que el beneficio que se obtenga con la restricción. El apartado 5 d) de este artículo 2 señala expresamente que la decisión debe incluir en su motivación "los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas". Entre dichos criterios se encuentran "la consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor" (art. 2.2 b)), "la edad y madurez del menor" (art. 2.3 a)), "el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo" (art. 2.3 c)), (...)".

Por su parte, la Observación n.º 12 de la Convención sobre Derechos del Niño (2009), señala que: "1. Los Estados Parte garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

[5] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de noviembre de 2018 (Roj. STS 3868/ 2018; ECLI:ES:TS:2018:3868) se ha de partir de que la reclamación se realiza sobre una pensión establecida en el año 1987 de la que resultaba beneficiaria la esposa y que se había fijado para alimentos propios y de la hija menor, lo que significa que en todo caso la posibilidad de reclamación correspondería a la madre beneficiaria y no a la hija ya que ésta —mayor de edad— únicamente podría reclamar por sí frente al padre los alimentos que necesitara de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 y ss. del Código Civil, previa declaración judicial de su procedencia. En cualquier caso, la pensión de alimentos se fija en atención a las necesidades existentes en cada momento, siendo revisable cuando varíen las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. No cabe considerar que cumple con los requisitos de ejercicio del derecho conforme a las reglas de la buena fe la reclamación que se hace con tanto retraso respecto del momento en que presumiblemente era necesario percibir la pensión alimenticia, cuando se acumulan cantidades que difícilmente pueden ser asumidas por el obligado al pago. Hay que tener en cuenta que, establecida la obligación de pago de la pensión en el año 1987, no se produce la primera reclamación hasta el año 2007, cuando ya habían transcurrido veinte años desde que se había dictado la sentencia de separación matrimonial. El decaimiento del derecho por su falta de uso no cabe predicarlo exclusivamente de los supuestos específicos en que la ley establece los oportunos plazos de prescripción o de caducidad en su exigencia, sino también en aquellos supuestos como el presente en que el derecho se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato establecido en el artículo 7 del Código Civil. Se falta así a la buena fe en el ejercicio de los derechos y se vulnera la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de esta sala que se citan (núm. 369/2012, de 18 junio, 970/2011; de 9 enero 2012, 872/2011, de 12 diciembre; 373/2007, de 10 de noviembre; y, 974/2007, de 21 de sep-

tiembre, entre otras). Como se señala la sentencia núm. 769/2010, de 3 diciembre: "según la doctrina, la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". (...) Es decir, lo que se sanciona en el artículo 7 del Código Civil es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación. Se considera que son características de esta situación de retraso desleal (*verwirkug*): a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en temas directamente relacionados con esta cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se produce una remisión bien a la doctrina de los actos propios (sentencias por ejemplo, de 16 de febrero de 2005; de 8 de marzo; y, de 12 de abril de2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, SSTS de 17 de junio de 1988, de 21 de diciembre de 2000 y todas las allí citadas)". En consecuencia procede la estimación del recurso y casar la sentencia recurrida, lo que comporta que se entienda extinguido el derecho de pensión establecido en la sentencia de 3 de noviembre de 1987, tal como solicitaba el recurrente en la formulación de su reconvención.

[6] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de abril de 2013 (Roj. STS 2246/2013; ECLI:ES:TS:2013:2246); y, de 11 de febrero de 2016 (Roj. STS 359/2016; ECLI:ES:2016:359).

[7] DE LOS MOZOS, J.L. (1977). "La buena fe en título preliminar del Código Civil", *Estudios sobre el título preliminar del Código Civil, Academia Matritense del Notariado*, Parte General (vol. I), Madrid: Edersa, p. 457. Por su parte, PASQUAU LIAÑO, M. (2000). "Comentario al artículo 7 del Código Civil". En: M. Pasquau Liaño (dir.) y K.J. Albiez Dohmann y A. López Frías (coords.), *Jurisprudencia civil comentada*, Granada, p. 71 de la manera más clásica "la buena fe es un *límite intrínseco* del ejercicio de los derechos; de este modo, el juez no va a emitir un juicio moral sobre la conducta del titular del derecho, sino un juicio técnico-jurídico sobre el alcance y significación del derecho subjetivo, partiendo de la basa que la definición "legal" del mismo no acaba su perfil, sino que debe integrarse de manera flexible con las exigencias de la buena fe".

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de julio de 1981 (RJ 1981,3053) señala que la buena fe regulada en el artículo 7.1 del Código Civil representa "una norma que en su profundo sentido obliga a la exigencia, en el ejercicio de los derechos, de una conducta ética significada por los valores de honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y atenimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre pueda provocar en el ámbito de la confianza ajena". Para la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 26 de enero de 1980 (RJ 1980,167) el artículo 7.1 del Código Civil "obliga al sujeto de derecho en general al cumplimiento de las reglas de conducta ínsitas en la ética social vigente y que normalmente vienen significadas por los valores de honradez, corrección, lealtad, fidelidad a la palabra dada y a la conducta seguida". En el mismo sentido, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de septiembre de 1987 (RJ 1987,6186); y, de 2 de febrero de 1996 (RJ 1996,1081); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, secc. 4.ª, de 1 de julio de 2025 (Roj. SAP S 1200/2025; ECLI:ES:APS:2025:1200).

[8] DÍEZ-PICAZO, L. Y GULÓN BALLESTEROS, Á. (2016). *Sistema de Derecho Civil, vol. I*, 12.ª ed., Madrid: Tecnos, p. 358.

[9] DE LOS MOZOS, J.L. (1965). *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español*, Barcelona: Bosch, p. 34.

[10] LÓPEZ Y LÓPEZ, Á.M.ª (2023). "Comentario al artículo 7 del Código Civil". En: A. Cañizares Laso (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Valencia: tirant lo blanch, pp. 429-430.

[11] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de octubre de 2016 (Roj. STS 4640/2016; ECLI:ES:TS:2016:4640) en relación a los hijos mayores de edad y atribución de vivienda y alimentos dispone que: "(…)"En cuanto a la hija Mercedes consta acre-

ditado sus estudios en la Universidad católica de Podología, no es independiente y vive en el domicilio familiar. La solución dada por la Juzgadora de instancia respecto al pago en especie de los alimentos a ella debidos a través de la ocupación de la vivienda le parece coherente con la propia petición del recurrente en su demanda donde solicitó abonar de esa forma esos alimentos. Hoy, por contra, alude a ser él el titular de la opción, desconociendo la doctrina de los actos propios. En efecto, en relación a la doctrina de los actos propios, la jurisprudencia tiene declarado que el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos ("*nemo potest contra propium actum venire*"), actúa como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil y acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico al imponer un deber de coherencia en el tráfico, precisando para su aplicación la observancia de un actuar, sea a través de hechos o de actos, con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la posición actual exista una incompatibilidad o contradicción (STS de 9 de mayo de 2000; de 25 de octubre de 2000; de 13 de marzo de 2003; y de 16 de septiembre de 2004)"; de 24 de mayo de 2021 (Roj STS 12163/2021; ECLI:ES:TS:2021:2163).en materia de atribución del uso de la vivienda señala que En el recurso se alega que la vivienda que ocupan el padre y el hijo, no es una "vivienda familiar" *strictu sensu*, sino una vivienda privativa de la madre, que durante un tiempo cedió al padre. Esta sala debe declarar que en la sentencia recurrida se la considera vivienda familiar, porque en ella viven el padre y el hijo, sin embargo, es un concepto no controvertido en la doctrina jurisprudencial que conforme al artículo 96 del Código Civil, vivienda familiar es la habitada por los progenitores e hijo(s), hasta la ruptura del matrimonio (sentencias 42/2017, de 23 de enero y 517/2017, de 22 de septiembre). A la vista de lo expuesto, debemos casar la sentencia recurrida en cuanto en la sentencia de apelación atribuye al padre la vivienda de Palencia, cual si fuese familiar, cuando no lo era, dado que la que fue vivienda familiar estaba en Palencia, también privativa de la demandante y en la que esta reside en la actualidad. Tampoco puede considerarse un acto propio vinculante la cesión temporal de la vivienda de la dirección (…) a su marido dado que, como liberalidad que fue, se puso término a la misma en virtud de demanda de desahucio interpuesta en el año 2019. Establece la jurisprudencia: "El principio general de derecho que sostiene la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, como consecuencia del principio de buena fe y de la exigencia de observar una conducta coherente dentro del tráfico jurídico, exige que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una situación jurídica afectante a su autor y asimismo que exista una contradicción o incompatibilidad según el sentido de la buena fe que hubiera de atribuirse a la conducta precedente —sentencias, por citar tan sólo en las recientes, de 18 de enero de 1990; de 5 de marzo de 1991; de 4 de junio y de 30 de octubre de 1992; de 12 y de 13 de abril y 20 de mayo de 1993; de 17 de diciembre 1994; de 31 de enero, de 30 de mayo y de 30 de octubre de 1995; de 21 de noviembre de 1996; de 29 y de 30 de abril; de 12 de mayo; de 15 de julio; de 30 de septiembre y, de 30 de noviembre de 1998; de 4 de enero; de 13 de julio; de 1 de octubre y de 16 de noviembre de 1999; de 23 de mayo; de 25 de julio, y, de 25 de octubre de 2000; de 27 de febrero; de 16 y de 24 de abril; y de 7 de mayo de 2001". En aplicación de dicha doctrina hemos de convenir que la demandante cedió en precario la vivienda sin compromiso de permanencia, dado que el demandado tiene otra vivienda de su propiedad en la que puede residir, por lo que la conducta de la demandante se ajusta a la buena fe y no contradice su actuación anterior".

En virtud de lo expuesto, se casa parcialmente la sentencia recurrida y se deja sin efecto la atribución a D. Aníbal de la vivienda no familiar sita en Palencia), cuyo desalojo deberá efectuarse en el procedimiento de desahucio entablado, dado que esta sala, en sede de proceso matrimonial, no puede atribuir ni desalojar vivienda que no sea familiar (sentencia 284/2012, de 9 de mayo); y, de 5 de mayo de 2023 (Roj STS 1965/2023; ECLI:ES:TS:2023:1965).

[12] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2003 (RJ 2003,3918) entiende que "la buena fe en su sentido objetivo como comportamiento justo y adecuado consistente en dar al contrato cumplida efectividad en orden a la realización del fin propuesto (sentencias de 13 de diciembre de 1991; de 9 de octubre de 1993; de 8 de junio de 1994; y de 17 de febrero de 1996)".

[13] LASARTE ÁLVAREZ, C. (2005). *Principios de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la persona*, 11.ª ed., Madrid: Marcial Pons, p. 139.

[14] LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2005). *Elementos de Derecho Civil*, I Parte General, vol. III Derecho subjetivo. Negocio jurídico, 3.ª edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echevarría, Madrid: Dykinson, p. 104.

[15] DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1963). *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona: Bosch, p. 139.

[16] RIVERO HERNÁNDEZ, Fco. (2000). "Comentario al artículo 7 del Código Civil". En: J. Rams Albesa y R. M.ª Moreno Flórez (coords.), *Comentario al Código Civil*, T, I, Barcelona: Bosch, p. 218. En esta línea, DE PABLO CONTRERAS, P. (2018). "El derecho subjetivo. Su ejercicio y límites". En: P. de Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil, T.I, vol. I Derecho Privado y derechos subjetivos*, 6.ª ed., Madrid: Edisofer, p. 231 señala que "la buena fe constituye un límite del ejercicio de los derechos que no es absoluto, sino relativo; solo puede predicarse de una persona concreta frente en relación con otra. (…) Desde un punto de vista positivo cabe decir que la buena fe "obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, leal, honrado y lógico" en el ejercicio de los derechos".

[17] DE PABLO CONTRERAS, P. (2022). "El derecho subjetivo: su ejercicio y límites". En: P. De Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil, vol. I Derecho Privado y Derechos subjetivos*, 7.ª ed., Madrid: Edisofer, p. 231.

[18] MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.ª (1991). "Comentarios al artículo 7.1 del Código Civil". En: C. Paz-Ares Rodríguez; Luis Diez-Picazo, R. Bercovitz y P. Salvador Coderch (dir.), *Comentario del Código Civil, T. I*, Madrid: Ministerio de Justicia, p. 46; DE ANGULO RODRÍGUEZ, M. (2014). "El abuso del derecho en el artículo 7.2 del Código Civil", *Discurso de Ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,* Granada, 10 de junio, p. 21 manifiesta, asimismo, que "las relaciones entre el fraude y el abuso no permiten, sin embargo, desconocer los rasgos diferenciales entre una y otra institución; el fraude a la ley comporta la colisión de dos normas jurídicas, la defraudada y la utilización por el sujeto como cobertura, exigiéndose, además, la concurrencia en el sujeto de una intencionalidad específica, el "*animus defraudandi*", pero sin que importe la existencia o no de daño para tercero. Por su parte, el abuso del derecho no hay colisión o desmedida de una única regla única, con un resultado intencionado o no, pero si dañoso para el otro". Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de enero de 2005 (RJ 2005,1829) manifiesta que, fraude de ley o de abuso de derecho —instituciones jurídicas, como dice la sentencia de 2 de mayo de 1984, que si bien doctrinalmente y desde el punto de vista de la teoría general del son distintas, en la práctica no siempre resulta clara su exacta separación —sentencias de 12 de mayo de 1972; y, de 5 de enero de 1977—, dado que en general su finalidad es idéntica, impedir que los textos de la ley, estimados literalmente, puedan servir para amparar actos o situaciones contrarias a la realización de la Justicia. Ahora bien, como reitera la jurisprudencia, el fraude de ley requiere como elemento esencial, un acto o serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan, ya se tenga o no conciencia de burlar la ley (sentencias, entre otras, de 17 de abril de 1997; de 3 de febrero de 1998; de 21 de diciembre de 2000). Se caracteriza (sentencias, entre otras, de 4 de noviembre de 1994: de 23 de enero de 1999; de 27 de mayo de 2001: de 13 de junio de 2003 por la presencia de dos normas: la conocida, denominada de "cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta se pretende eludir, que es la norma denominada "eludible o soslayable", amén de que ha de perseguir un determinado resultado contrario a lo ordenado o prohibido imperativamente (sentencia de 27 de marzo de 2001; y de 30 de septiembre de 2002). Es claro, que no se requiere la intención, o conciencia, o idea

dirigida a burlar la ley (sentencias de 17 de abril de 1997; de 3 de febrero de 1998 y otras), pero es preciso que la ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no le proteja suficientemente (sentencia de 23 de febrero de 1993) y, que la actuación se encamine a la producción del resultado contrario o prohibido por una norma tenida como fundamental en la materia, y tal resultado se manifieste de forma notoria e inequívocamente (sentencias de 4 de noviembre de 1982; y de 30 de junio de 1993).

[19] ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2016). "Comentario al artículo 7 del Código Civil". En: A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R, Valpuesta Fernández, Código Civil comentado, 2.ª ed., Cizur Menor (Navarra): Civitas Thomson Reuters, p. 88.

[20] CARRASCO PERERA, Á. (2013). "Comentario al artículo 7 del Código Civil". En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil*, T. I, Valencia: tirant lo blanch, p. 173.

[21] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de marzo de 1983 (RJ 1983,1612); y, de 2 de febrero de 1984 (RJ 1984,571).

[22] Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.ª, de 30 de octubre de 2025 (Roj. SAP GR 2171/2025; ECLI:ES:APGR:2025:2171) manifiesta al respecto que "a la vista de la normativa que antecede, y de la condición de consumidor de la actora, conforme a la Directiva 93/13 CEE, artículo 2b), que la define, consideramos que la entidad bancaria ha incumplido los deberes de información precontractual y contractual, al no proporcionar al cliente el contrato de tarjetas *revolving* que le vinculaba, ni la totalidad de la documentación que le fue requerida; y ello aunque aportara los ficheros de movimientos; la liquidación de cantidades abonadas y el extracto de movimientos del contrato, con la contestación a la demanda. La actora a través de su reclamación previa, mediante burofax dirigido a la entidad demandada, requirió la documentación indicada, y al no obtener la respuesta adecuada, no le quedó más remedio que acudir a la vía judicial. En la demanda hizo de nuevo la solicitud y en la Audiencia Previa propuso como documental la prueba en cuestión". En consecuencia "el actor no ha actuado con mala fe en el ejercicio de la acción, no solo porque la buena fe se presume, y correspondería a la demandada la prueba de su inexistencia, sino porque lo contrario implicaría un abuso de derecho proscrito por el artículo 7.2 del Código Civil".

[23] Roj. STS 1765/1993; ECLI:ES:TS:1993:1765. Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 2004 (RJ 2004,3166).

[24] JUR 1994,6587.

[25] Roj. STS 7783/2006; ECLI:ES:TS:2006:7783.

[26] RJ 2007,272. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2003 señala, al respecto que: "La doctrina jurisprudencial acerca de la interpretación del art. 1258 del Código Civil se concreta en la sentencia de 12 de julio de 2002 según la cual "la buena fe a que se refiere el artículo 1258 es un concepto objetivo, de comportamiento honrado, justo, leal (sentencias de 26 de octubre de 1995, 6 de marzo de 1999; de 30 de junio; y, de 20 de julio de 2000, entre otras) que opera en relación íntima con una serie de principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no hayan sido formulados por el legislador, ni establecidos por la costumbre o el contrato (sentencia de 22 de septiembre de 1997). Supone una exigencia de comportamiento coherente y de protección de la confianza ajena (sentencias de 16 de noviembre de 1979, 29 de febrero y 2 de octubre de 2000); de cumplimiento de las reglas de conducta insitas en la ética social vigente, que vienen significadas por las reglas de honradez, corrección, lealtad y fidelidad a la palabra dada y a la conducta seguida (sentencias de 26 de enero de 1980; de 21 de septiembre de 1987; y, de 20 de febrero de 2000). Aplicando en concreto el instituto al campo contractual, integra el contenido del negocio en el sentido de que las partes quedan obligadas no sólo a lo que expresa de modo literal, sino también a sus derivaciones naturales, de tal modo que impone comportamientos adecuados para dar al contrato cumplida efectividad en orden a la obtención de los fines propuestos (por todas, sentencia de 26 de octubre de 1995). La sentencia de 16 de noviembre de 1979 señala que "en toda relación jurídica, en su revelación objetiva que es la esencia indagadora de la voluntad reflejada en el consentimiento, lo fundamental a proteger es la

confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe, que ciertamente viene determinada por una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales, toda vez que cuando más determinadas personas, dentro de un convenio jurídico, han suscitado con su conducta contractual una confianza mutua fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta, no deben defraudar esa confianza suscitada y es inadmisible toda actuación incompatible con ella, por la sencilla razón de que, como ya viene dicho, la exigencia jurídica del comportamiento coherente está vinculada de manera estrecha a la buena fe y a la protección de la confianza"".

[27] RJ 2014,4247.

[28] Roj. STS 2451/2013; ECLI:ES:TS:2013:2451.

[29] Roj. STS 720/2011; ECLI:ES:TS:2011:720.

[30] Roj. STS 9548/2000; ECLI:ES:TS:2000:9548.

[31] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de mayo de 2004 (Roj. STS 3151/2004; ECLI: ES:TS:2004;3151); y, de 30 de julio de 2012 (Roj. STS 6079/2023; ECLI:ES:TS:2012:6079) en su *Fundamento de Derecho 3.º número 2* indica que: Como emanación del principio de buena fe, que limita el ejercicio de los derechos subjetivos —artículo 7 del Código Civil—, se protege la fundada confianza depositada en la coherencia de la conducta futura de otra persona con la que se está en relación, mediante la inadmisibilidad de una pretensión contradictoria deducida contra o frente a quien ha confiado en la apariencia creada con los actos anteriores de quien la deduce. Como puso de manifiesto la sentencia de 10 de mayo de 2004, para que quepa aplicar esa sanción jurídica se hace necesaria una contradicción entre la conducta anterior, apta para suscitar una confianza en la coherencia de su autor, y la pretensión posterior"; y, de 29 de mayo de 2025 (Roj. STS 2518/2025; ECLI:ES:TS:2025:2518) la sentencia recurrida no toma en consideración meramente la conducta consistente en el trato familiar de la demandada como hermana durante más de 70 años, sino la realización por el actor de una serie de actos jurídicos mantenidos a lo largo de los años y dirigidos precisamente a que la demandada fuera también instituida heredera junto a él. Así, como dice la Audiencia, la nulidad se interesa "nueve años después de haber aceptado D. Cesar junto con D.ª Susana la herencia de D. Landelino y D.ª Flor, y de haber efectuado las manifestaciones que constan en la escritura de aceptación de herencia; casi diez años después de haber instado ante el notario el acta declaración de herederos abintestato de D. Landelino, y de haber efectuado las manifestaciones que constan en dicho acta; y más de diez años después de haber instado ante el notario el acta declaración de herederos abintestato de D.ª Flor, y de haber efectuado las manifestaciones que constan en dicho acta". Se trata de actos de trascendencia suficiente para ser considerados como "actos propios" del actor que le vinculan y que, de manera objetiva, revelan no solo que promovió, primero, el expediente en el que la demandada fue declarada heredera de D. Eduardo, sino que también aceptó la herencia del padre en tales términos y, posteriormente, propició y facilitó que fuera declarada heredera de D.ª Flor, aceptando igualmente la herencia de su madre en esos términos. En palabras de la Audiencia, la nulidad del acta se solicita por el actor "cuando él mismo con su actuar contribuyó decisivamente a que D.ª Susana fuera tenida por heredera aun sin serlo por no haber sido adoptada formalmente por D. Eduardo y D.ª Flor". Tras este comportamiento del recurrente no puede prosperar ahora la impugnación que pretende del acta notarial en la que se declaró que demandante y demandada eran los herederos universales de D.ª Flor. Con su argumento de que debe imponerse la realidad con el fin de que se le declare como único heredero, el recurrente lo que pretende es privar de efectos a toda una serie de actos y negocios jurídicos de carácter patrimonial (aceptaciones de herencia, particiones) en cuyo otorgamiento ha participado él mismo, lo que en virtud de la doctrina de la vinculación a los propios actos le queda vedado. Por otra parte, tampoco pueden prosperar, frente a lo que se ha considerado acreditado en la instancia, la alegación del recurrente acerca de que no sabía que la adopción no había sido realizada. La Audiencia asumió el análisis y razonamientos del juzgado de primera instancia, que consideró probado que el actor sabía que la demandada no era hija biológica y que fue acogida por sus padres. E, igualmente, la Audien-

cia, consideró extemporánea la alegación introducida por primera vez en apelación por el actor ahora recurrente acerca de que no tuvo conocimiento de que la demandada no había sido adoptada hasta que no cambió de abogado. Por todo ello, el motivo tercero se desestima.

[32] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 1994 (Roj. STS 19217/1994; ECLI:ES:TS:1994:19217).

[33] Roj. STS 17865/1993; ECLI:ES:TS:1993:17865. Asimismo, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 2004 (RJ 2004,3166).

[34] Roj. STS 5343/1986; ECLI:ES:TS:1986:5343.

[35] MESA LAFORET, M. (2026). "IA, buena fe procesal y responsabilidad del letrado: Límites del reproche disciplinario en un contexto de automatización judicial", *Diario LA LEY, número 102, sección Ciberderecho, 26 de enero*, p. 2.

[36] En esta línea, MESA LAFORET, M. (2026). "IA, buena fe procesal y responsabilidad del letrado: Límites del reproche disciplinario en un contexto de automatización judicial", *op. cit.*, pp.5-6.

[37] BOE, número 27, de 30 de enero de 2026, pp. 14.480 a 14.487.

[38] Roj. ATS 15811/2022; ECLI:ES:TS:2022:15811A.

[39] ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2016). "Comentario al artículo 7 del Código Civil", *op. cit.*, p. 93.

[40] LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.* (2005). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 105. Por su parte, RIVERO HERNÁNDEZ, Fco. (2000). "Comentario al artículo 7 del Código Civil", *op. cit.*, p. 223 la doctrina de la "*verwirkung*", creación jurisprudencial alemana "se basa en la inadmisibilidad del ejercicio del derecho por conducta contradictoria de su titular que, defrauda la confianza razonablemente despertada en la otra parte; lo cual es contrario a la buena fe y tiene especial aplicación con ocasión de un retraso desleal en el ejercicio de un derecho, ejercicio tardío, cuando su titular había creado con su conducta omisiva una razonable expectativa que no habría lugar a la pertinente reclamación o exigencia". En todo caso, para DIÉZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 418 "tres son los elementos de la figura: la omisión del ejercicio del derecho, el trascurso de un periodo de tiempo y la objetiva deslealtad, intolerabilidad del posterior ejercicio retrasado". Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de diciembre de 2011 (RJ 2012,32) respecto al retraso desleal dispone como requisitos que: "1.º Que haya transcurrido un periodo de tiempo. En este caso, se ha probado que la pretensión de reanudación del procedimiento se ha ejercitado al cabo de 17 años del acuerdo por el que se pagaba en parte una deuda pendiente de los recurrentes; 2.º Que se haya omitido el ejercicio. Durante el periodo de 17 años no ha existido ningún tipo de reclamación, según están de acuerdo ambas partes litigantes: 3.º Que se haya creado una confianza legítima de que el derecho no se va a ejercitar. Ello ocurrió en este caso. Todo ello ha producido un daño objetivo a los reclamados. En este caso, el ejercicio extemporáneo produjo unos daños consistentes en el embargo de una parte del sueldo de D. David y de unas fincas, entre las que se encontraba la vivienda familiar; y, 4.º Es indiferente que la conducta desleal sea o no realizada para buscar el daño del perjudicado; simplemente se requiere que se haya actuado en contra de las reglas objetivas de la buena fe, de acuerdo con las normas del tráfico y con lo que el perjudicado puede esperar de la propia conducta de quien ha producido la confianza. Según la STS 423/2011, de 20 junio, "(…) Son circunstancias que configuran el abuso de derecho, las subjetivas, de intención de perjudicar o de falta de interés serio y legítimo, y las objetivas, de exceso o anormalidad en el ejercicio de un derecho y producción de un perjuicio injustificado (STS 8 de mayo de 2008), (…)"". Ello ocurre aquí, ya que según los hechos probados, aunque no se puede hablar de negligencia del BBVA, se señala que dejó transcurrir más de 17 años para reclamar, lo que constituye una circunstancia objetiva en el sentido expresado en la sentencia últimamente citada; de 12 de enero de 2012 (RJ 2012,3648); de 1 de abril de 2015 (RJ 2015,2362) retraso de diecisiete años en la reclamación a los fiadores del deudor de las cantidades no cubiertas en la ejecución hipotecaria; y, de 21 de septiembre de 2021 (RJ 2021,4435) señala que "esta figura debe ajustarse a las tradicionales del derecho privado que

se ocupan también, en cierto sentido, del aspecto del ejercicio retrasado y muy especialmente con la prescripción extintiva y la renuncia tácita. La doctrina indica que la figura del retraso desleal se distingue de la prescripción porque, si bien en ambas se requiere que el derecho no se haya ejercido durante un largo tiempo, en el ejercicio retrasado se requiere, además, que la conducta sea desleal, de modo que haya creado una confianza en el deudor, de que el titular del derecho no lo ejercería. Por otra parte, la renuncia tácita requiere de una conducta cuya interpretación permita llegar a la conclusión de que el derecho se ha renunciado (sentencia 872/2011, de 12 de diciembre). O como se dijo en la sentencia 769/2010, de 3 de diciembre "la buena fe impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". Y añade "en el derecho europeo aparece la buena fe en el sentido que se ha aludido en el artículo 1.7 de los Principios UNIDROIT, en los arts. 1:106 y 1:201 de los Principios del Derecho europeo de contratos y como señala el art. I.-1:103 (2) del DCFR (*Draf of Common Frame of Reference*), "en particular, resulta contrario a la buena fe que una parte actúe de forma inconsecuente con sus previas declaraciones o conducta, en perjuicio de la otra parte que había confiado en ellas". Así como en el Derecho alemán, en el que la doctrina del retraso desleal encuentra su encaje en el §242 BGB, referido a la buena fe". Igualmente, vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 16.ª, de 30 de junio de 2025 (Roj. SAP B 5064/2025; ECLI:ES:APB:2025:5064) señala la recurrente que las actoras han tardado siete años en reclamar la posesión de la vivienda y que dicha tardanza permite aplicar la doctrina del "retraso desleal" pues le hicieron creer que respetarían su situación posesoria como usufructuaria, pero lógicamente este planteamiento no puede compartirse. Como explicaban las actoras en su demanda, estuvieron esperando un tiempo a que la aquí recurrente presentara la demanda en la que debía dirimirse su derecho de usufructo, pero como pasaban los años sin hacerlo, decidieron presentar la demanda que ahora nos ocupa. Pues bien, como señala la citada resolución "al margen de que resulta discutible si el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de desahucio por precario (26/09/2014) y la presentación de la demanda (2020) es un periodo temporal anormalmente excesivo, lo cierto es que la recurrente incurre en el error de considerar que el mero transcurso del tiempo justifica la aplicación de la anterior doctrina, cuando de la jurisprudencia expuesta, resulta necesario algo más, un *plus*, consistente en alguna actuación de la parte acreedora, más allá de la mera pasividad, que le permitiera razonablemente pensar que ya no ejercitaría su derecho. Y, obvia decirse, que la parte no refiere en su recurso ninguna actuación de esta clase".

[41] Roj. STS 6805/2010; ECLI:ES:TS:2010:6805.

[42] Roj. STS 3741/2003; ECLI:ES:TS:2003:3741.

[43] Roj. STS 8085/2001; ECLI:ES:TS:2001;8085.

[44] Roj. STS 8087/2001; ECLI:ES:TS:2001:8087; Roj. STS 3092/2010; ECLI:ES:TS:2010:3092.

[45] Roj. STS 6805/2010; ECLI:ES:TS:2010:6805. Vid., asimismo, , las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de marzo de 2026 (Roj. STS 1031/2026); de 31 de marzo de 2026 (Roj. STS 1056/2026; ECLI:ES:TS:2026:1056); y, de 5 de marzo de 2026 (Roj. STS 997/2026; ECLI:ES:TS:2026:997), la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, secc. 21.ª, de 6 de noviembre de 2025 (Roj. SAP L 852/2025; ECLI:ES:APL:2025:852).

[46] Roj. STS 3868/2018; ECLI:ES:TS:2018:3868.

[47] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de abril y 26 de noviembre de 2025 (Roj. STS 1350/2025; ECLI:ES:TS:2025:1350; Roj. STS 5301/2025; ECLI:ES:TS:2025:5301).

[48] PASQUAU LIAÑO, M. (2000) "Comentario al artículo 7 del Código Civil", *op. cit.,* p. 73; DIÉZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.,* p. 418 manifiestan que con esta prohibición se quiere decir que "el acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad es inadmisible cuando con él la persona se pone en contracción con el sentido que objetivamente y de acuerdo con la buena fe había que dar a su

conducta anterior" y añaden "la regla veda una pretensión incompatible o contradictoria con esa conducta anterior" Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de julio de 1987 (RJ 1987,5795); de 24 de junio de 1996 (RJ 1996,4846) afirma que "encuentra su fundamento último en la proyección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita, por ello, el ejercicio de los derechos subjetivos"; de 19 de junio de 2003 (RJ 2003,5652) la regla jurídica según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe, o, dicho de otra manera, en la protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras. El módulo regulador es la objetividad, o sean, el entendimiento o significado que de acuerdo con los mismos criterios generales de obrar en el tráfico jurídico ha de dársele a tal acto o conducta. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en tercero; ni se trata en tal regla de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe; de 27 de octubre de 2011 (RJ 2016,3938) constituye un presupuesto necesario para la aplicación de esta doctrina que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica que afecte a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquélla"; y, de 3 de diciembre de 2013 (RJ 2013,835).

[49] LASARTE ÁLVAREZ, C. (2005). *Principios de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la persona, op. cit.,* pp. 141-142.

[50] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de mayo de 2016 (Roj. STS 1904/2026; ECLI:ES:TS:2016:1904) dispone en su *Fundamento de Derecho 10.º*: "La doctrina de esta Sala sobre los actos propios impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia (sentencia 1/2009, de 28 de enero y las que en ella se citan). Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura (sentencias núm. 552/2008, de 17 de junio; 119/2013, de 12 de marzo; y 649/2014, de 13 de enero de 2015). Esta doctrina responde a la necesidad de proteger la confianza legítima creada por la apariencia derivada del comportamiento de una de las partes, que induce a la otra a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado. Por eso se exige que tales actos constituyan la expresión inequívoca del consentimiento y que no haya ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho". En esta línea, asimismo, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2024 (Roj. STS 2178/2024; ECLI:ES:TS:2024:2178).

[51] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de junio de 2020 (Roj. STS 2183/2020; ECLI:ES:TS:2020:2183) señala, al respecto, en su *Fundamento de Derecho 3.º número 7*: La doctrina de los actos propios (…) "solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010, RC n.º 1433/2006, 7 de diciembre de 2010, RC n.º 258/2007)". Como se afirma en la sentencia de 25 de febrero de 2013, en relación con un supuesto próximo al presente, dicha doctrina "significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido,

sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real".

[52] Roj. STS 5921/2024; ECLI:ES:TS:2024:5921.

[53] Roj. STS 6561/2005; ECLI:ES:TS:2005:6561.

[54] Roj. STS 3414/2020; ECLI:ES:TS:2020:3414.

[55] Roj. STS 2587/2021; ECLI:ES:TS:2021:2587.

[56] Roj. STS 2663/2023; ECLI:ES:TS:2023:2663.

[57] Roj. STS 3108/2023; ECLI:ES:2023:3108.

[58] Roj. STS 283/2023; ECLI:ES:TS:2023:283.

[59] Roj. STS 1305/2012; ECLI:ES:TS:2012:1305.

[60] Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de julio de 2025 (Roj. STS 3584/2025; ECLI:ES:TS:2025:3584) se trata de un matrimonio contraído en el 2003 en el que ella era de vecindad civil catalana y él de vecindad civil común. No otorgaron capitulaciones matrimoniales, pero manifestaron en la escritura pública que adquirieron y luego enajenaron un inmueble que estaban casados en régimen legal supletorio catalán de separación de bienes. Con posterioridad otorgaron otros instrumentos públicos en los que reconocían estar casado en régimen legal de gananciales.

La Audiencia Provincial llega a la conclusión de que están casado en régimen legal supletorio de separación de bienes catalán, basándose en las manifestaciones efectuadas en las mencionadas escrituras. El Tribunal Supremo aplica, sin más, el régimen que deriva de los artículos 9.2 y 16 del Código Civil, entendiendo que, de las circunstancias anteriormente reseñadas, los cónyuges estaban casado en régimen legal supletorio de sociedad de gananciales. Se alegó también la doctrina de los actos propios derivada de las ya ínclitas manifestaciones en las escrituras, pero el Alto Tribunal entiende que la doctrina de los actos propios no ha resultado vulnerada pues, no se da el presupuesto en su totalidad. En primer término, no son inequívocos ni concluyentes, pues los litigantes sostienen hallarse sometidos a uno u otro régimen económico matrimonial en distintos instrumentos públicos, de manera que, en unos afirman hallarse casados bajo el régimen de separación de bienes, y en otros bajo el de la sociedad legal de gananciales, con la consustancial inseguridad que ello genera en el tráfico jurídico y su proyección frente a terceros; por otra parte, la aplicación del artículo 9.2 del Código Civil no queda condicionada a la fluctuante voluntad de los contrayentes, salvo que hubieran pactado capitulaciones matrimoniales lo que no es el caso. Y, concluye el citado Tribunal Supremo que, incluso en el caso que el uso del régimen económico matrimonial usado por ambos cónyuges fuera el supletorio catalán de separación de bienes, la doctrina de los actos propios decaería frente a la inoperatividad de los artículos 9.2 y 16 del Código Civil; y, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de septiembre de 2025 (Roj. STS 4201/2025; ECLI:ES:TS:2025:4210) en el supuesto que nos ocupa, la actuación que se atribuye al demandado D. Borja no puede calificarse como "acto propio". Las manifestaciones realizadas, precisamente, por una de las partes en un acto de conciliación, como presupuesto de una propuesta de acuerdo no aceptada por la otra parte, no constituye un acto propio. De ahí que, en el presente caso no se discute que, en el acto de conciliación celebrado entre las partes el 28 de noviembre de 2015, en el Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada, el demandado manifestó que "reconoce que no tiene derecho a tener ese alero de tejado y las dos ventanas objeto del procedimiento", afirmación de la que se desdijo al contestar a la demanda, en cuyo trámite sostuvo precisamente lo contrario, es decir, que tenía derecho a la servidumbre de luces y vistas a través de las dos ventanas abiertas sobre la finca colindante y a la servidumbre de alero que invadía el vuelo de la misma. Ciertamente, la manifestación vertida en el acto de conciliación, en abstracto, podría ser adecuada o suficiente para generar en la contraparte la idea de que el conciliado admitía que no ostentaba derecho alguno a abrir los huecos e instalar el alero en las condiciones en que lo hizo. Pero, por sí sola y teniendo en cuenta que, sin solución de continuidad, el conciliado hace una oferta que no es aceptada por la conciliante, de modo que el acto termina sin avenencia, no puede calificarse como idónea para causar estado o definir una situación o relación jurídica, entendida como

renuncia definitiva a un eventual derecho. La solución sería distinta si la hoy demandante hubiera aceptado o se hubiera llegado a un acuerdo, en cuyo caso, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, tendría el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, sería vinculante para las partes y llevaría aparejada ejecución. Pero no fue así, por lo que, en realidad, la expresión debe interpretarse en el marco de una propuesta o trato previo que no llegó a materializarse y que, en consecuencia, no despliega efecto alguno, más allá de expresar una opinión o, incluso, la convicción interna sobre su posición. A mayor abundamiento, por un lado, el que indicara que reconocía que no tenía derecho, no implica ni se puede interpretar como una renuncia al que pudiera corresponderle por ley (léase la usucapión o prescripción adquisitiva); o, incluso, a la posibilidad de invocar la prescripción de la acción negatoria que pudiera ejercitarse de adverso; y, por otro lado, tampoco supone que aceptase que la otra parte tenía un derecho a cerrar las ventanas o retranquear el alero, a salvo que procediera a edificar en el patio. Al no poder hablar de un acto propio del demandado, la referencia al artículo 7.1 del Código Civil y a la doctrina expuesta carece de aplicación, lo que comporta la desestimación del motivo de recurso.

[61] Roj. STS 7204/2010; ECLI:ES:TS:2010:7204.

[62] Roj. STS 1833/2012; ECLI:ES:TS:2012:1833.

[63] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de diciembre de 2010 (Roj. STS 7204/2010; ECLI:ES:TS:2010:7204); y, de 16 de octubre de 2025 (Roj. STS 4573/2025; ECLI:ES:TS:2025:4573) citando la sentencia n.º 940/2025, de 12 de junio recuerda la doctrina general sobre los actos propios, asentada en nuestra jurisprudencia sobre el fundamento del artículo 7 del Código Civil, que impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia. Para que sea aplicable esta exigencia jurídica, se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero también que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura. También en la sentencia n.º 883/2025, de 3 de junio, hemos declarado que, para la aplicación de esta doctrina, se ha de acreditar el requisito de que los "actos propios", que producen esos efectos vinculantes, deben ser "actos idóneos para revelar una vinculación jurídica".

Asimismo, señala que, esta jurisprudencia reiterada sobre la doctrina de los actos propios se contiene en la sentencia n.º 674/2023, de 5 de mayo, que señala: "para que un acto propio vincule es preciso que cause estado. (...). O como indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 20 de enero y 9 de mayo de 2000, y en la de 21 de mayo de 2001: "Esta sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (sentencias de 6 de abril y 4 de julio de 1962) y como ha señalado la sentencia de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos *("nemo potest contra proprium actum venire"*), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas sentencias como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo, 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999), no es de aplicación cuando la significación de los

precedentes fácticos que se invocan tienen carácter ambiguo e inconcreto (sentencias de 23 de julio de 1997 y 9 de julio de 1999), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico"".

De ahí que, en el presente caso, en base a lo expuesto entiende la Sala "la recurrente no ha logrado desvirtuar en su recurso de casación (como tampoco lo hizo ante la audiencia provincial) la conclusión de que la celebración de los convenios de 2010 y de 2014 (éste incluso con la adenda de 2015, que prorrogaba sus efectos hasta el 30 de junio de 2019) no constituye una actuación idónea para causar estado a efectos de aplicar la doctrina de los actos propios. No se trata, pues, de actos inequívocos y definitivos, con carácter concluyente e indubitado y con plena significación inequívoca, que puedan considerarse adecuados para crear, definir, establecer, fijar o modificar una determinada situación jurídica. Y ello por la sencilla razón de que la eficacia temporal de tales convenios quedaba acotada por la duración pactada".

[64] Roj. STS 3188/2021; ECLI:ES:TS:2021:3188.

[65] Roj. STS 766/2010; ECLI:ES:TS:2010:766.

[66] Roj. STS 6116/2007;ECLI:ES:TS:2007:6116.

[67] Roj. STS 4843/2011; ECLI:ES:TS:2011:4843. Vid., asimismo, la sentencia dle Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de enero de 2026 (Roj. STS 293/2026; ECLI:ES:TS:2026:293).

[68] Roj. STS 1833/2013; ECLI:ES:TS:2013:1833. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 3.ª, de 29 de octubre de 2025 (Roj. SAP NA 1877/2025; ECLI:ES:APNA:2025:1877 en un tema de liquidación de la sociedad conyugal, también impugna el recurrente la inclusión en el activo de la sociedad, frente al Sr. Rogelio por el importe obtenido tras la venta antes del divorcio del FONDO SANTANDER RENTA FIJA CLASE A, alegando que no está acreditado el destino del importe obtenido tras dicha venta, entendiendo que, en todo caso, se incluyó en el patrimonio ganancial, y que, en todo caso, deberá ser en el procedimiento de liquidación cuando se determine tanto su importe como su destino. No obstante, siendo el Sr. Rogelio el titular de ese fondo, él era la persona idónea para acreditar a dónde se destinó el dinero obtenido con la venta de dicho fondo. No habiéndolo acreditado, no se puede presumir que lo hiciera a sostener las cargas del matrimonio o a una cuenta común con la Sra. Camino. De ahí que sí que procede incluir el mismo en el activo de la sociedad, sin que para ello sea óbice que no al no haberse practicado el procedimiento de liquidación, se ignore a cuánto asciende dicho crédito. Por otro lado, en el Acta de formación de inventario e incluso en la propuesta de Inventario recogida en la demanda, a instancias del actor se incluyó en el activo de la sociedad conyugal este crédito, por lo que impugnar ahora esa inclusión, constituye una actuación contraria a los actos propios, que no puede tener acogida al ser una actuación contraria a la buena fe.

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, secc. 3.ª, de 16 de octubre de 2025 (Roj. SAP T 1723/2025) tras referirse a la doctrina que se expone la STS de 9 de mayo de 2000 expresa el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (*nemo potest contra proprium actum venire*), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior; y esta doctrina (recogida en numerosas sentencias de la Sala, como las de 27 de enero y de 24 de junio de 1996; de 16 de febrero, de 19 de mayo y de 23 de julio de 1998; de 30 enero, de 3 de febrero, de 30 de marzo y de 9 de julio de 1999) no será de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tengan carácter ambiguo o inconcreto (sentencias de 23 de julio de

1997 y de 9 de julio de 1999), o carezcan de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico".

Señala que, "en este caso (arrendamiento de vivienda), no solo el pago de la cantidad equivalente a la renta lo realiza voluntariamente la parte demandada y apelante y viene claramente exigido por los artículos 449.1 y 449.2 de la LEC, si se pretende revocar una sentencia que acordase el lanzamiento, es que la recepción de este pago sin objeción por BUILDING CENTER en absoluto es un acto propio de reconocimiento de la vigencia del contrato. Debe reseñarse, como destacamos en la sentencia de 14 de marzo de 2024, recurso de apelación número 937/2022, que es mayoritaria la doctrina que en los casos de desahucio por expiración de plazo permite acumular a la acción de resolución contractual, una acción para reclamar las cantidades equivalentes a la renta en concepto de contraprestación por la ocupación inconsentida, aunque el contrato deba considerarse extinguido". A esto añade que "es doctrina jurisprudencial reiterada la que destaca que es la obligación por parte del arrendatario el pago de la renta, bien sea propiamente como renta, bien en concepto de contraprestación por el uso, en el supuesto de que el arrendatario se mantiene en el inmueble a pesar de la extinción del contrato, en tanto no se reintegre al arrendador en la posesión de la finca. Según sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo de 3 de julio de 1990 y 17 de marzo de 1992, el pago de la renta es una contraprestación a la tenencia de la cosa, de modo que, atendida la bilateralidad consustancial al contrato de arrendamiento, hasta el momento de la extinción de la prestación del arrendador, consistente en la cesión del uso de la finca, no queda extinguida también la prestación periódica a cargo del arrendatario, consistente en el pago de las rentas, con independencia de la fecha de la resolución del contrato, como lo demuestran los artículos 449.1 y 449.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos a la obligación de pago de la renta tras la resolución del contrato, por ser el pago la simple consecuencia de la posesión".

Por tanto, la recepción por la parte arrendadora de una cantidad equivalente a la renta pactada mientras dure la ocupación de la parte arrendataria en absoluto comporta acto propio de reconocimiento de la vigencia del contrato incompatible con la acción de desahucio por expiración de plazo. No es admisible que sea contradictorio con el desahucio que se siga recibiendo la cantidad equivalente a la renta sin advertir la parte arrendadora a la arrendataria que no tenía que seguir abonando las rentas porque el contrato estaba extinguido. La obligación de seguir abonando una contraprestación por la ocupación subsiste hasta la devolución posesoria".

[69] Roj. STS 402/1995; ECLI:ES:TS:1995:402.

[70] Roj. STS 6400/1988; ECLI:ES:TS:1988:6400; Roj. STS 9680/1988; ECLI:ES:TS:1988:9680. n este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de febrero de 2021 (Roj. STS 388/2021; ECLI:ES:TS:2021:388) respecto a la invalidez de una renuncia expresa al ejercicio d una acción de impugnación de cláusula suelo incluida en un acuerdo transaccional, manifiesta en su *Fundamento de Derecho 3.º* tras referirse a la afirmación contenida en la sentencia de 25 de febrero de 2013 que disponía "(...), dicha doctrina significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real"; y, asimismo, en la sentencia 760/2013, de 3 de diciembre, reiterando lo declarado en la sentencia de 22 de octubre de 2002, los "actos propios" que producen esos efectos deben ser "actos idóneos para revelar una vinculación jurídica", concluye que atendiendo al razonamiento por extenso en el citado fundamento jurídico tercero de esta resolución "la renuncia a la acción de impugnación de la cláusula suelo controvertida contenida en el acuerdo transaccional de 24 de febrero de 2016 no es válida y, por tanto, adolece de falta de idoneidad para revelar o generar una vinculación jurídica. Lo que impide la aplicación al caso de la reiterada doctrina de los actos propios en el sentido enervante de la acción de impugnación que pretende la recurrente".

[71] DIÉZ-PICAZO, L. (1993). *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, I Introducción. Teoría del contrato*, Madrid: Civitas, p. 49.

[72] DE LOS MOZOS, J.L. (1965). *El principio de buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español*, Barcelona, Bosch, p. 230.

[73] ROCA i TRIAS, E. (1993). "La buena fe en derecho civil". En. L. Díez-Picazo (dir.), *La buena fe*, Madrid: Civitas, p. 101.

[74] Roj, STS 624/2012; ECLI:ES:TS:2012:624.

[75] Roj. STS 5721/2013; ECLI:ES:2013:5721.

[76] Roj. STS 4084/2014; ECLI:ES:TS:2014:4084.

[77] Roj. STS 615/2015; ECLI:ES:2015:615.

[78] Roj. STS 1595/2017; ECLI:ES:TS:2017:1595.

[79] Roj. SAP B 4981/2019; ECLI:ES:APB:2019:4981.

[80] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de diciembre de 1979 (RJ 1979,4122).

[81] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de octubre de 1986 (RJ 1986,5511).

[82] ALBALADEJO GARCÍA, M. (2009). *Derecho civil I Introducción y parte general*, 18.ª edición puesta al día de legislación y jurisprudencia por S. Díaz Alabart, Madrid: Edisofer, p. 149.

[83] LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.* (2000), *Elementos de Derecho Civil, I Parte General, vol. 1.º Introducción*, *op. cit.,* p. 172.

[84] CASTÁN TOBEÑAS, J.M.ª (1947). *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, Madrid: Reus, p. 193.

[85] HIERRO SÁNCHEZ PESCADOR, L. (1991). "Comentario al artículo 3 del Código Civil". En: C. Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz, L. Díez Picazo Ponce de León, P. Salvador Coderch (dirs.), *Comentario del Código Civil, T. I*, Madrid: Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, p. 26 el concepto de equidad lo entiende en cuatro sentidos diferentes, se habla de "equidad": a) Equidad como justicia natural o Derecho natural frente al Derecho legislado, Derecho formalizado, Derecho Positivo, etc.; b) Equidad como manifestación de la igualdad o justicia fundada en la igualdad (igual tratamiento a lo que es igual o desigual tratamiento a lo que es desigual); c) Equidad como moderación de la norma general para atender las circunstancias del caso concreto, justicia del caso concreto frente a la exigencia del Derecho estricto; y d) Equidad como manera de resolver litigios al margen de las normas jurídicas, aplicando en su lugar criterios de razón, moralidad, etc. Si los dos primeros sentidos tienen relieve en el ámbito de la filosofía política y jurídica, los dos últimos lo tienen para la interpretación y aplicación del derecho.

[86] DÍEZ-PICAZO, L. Y GULÓN BALLESTEROS, Á. (2016). *Sistema de Derecho Civil, vol. I*, *op. cit.,* p. 165.

[87] PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á. (2022). "La aplicación de las normas jurídicas". En: P, de Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil, T.I, vol. I*, 7.ª ed., Madrid: Edisofer, p.149.

[88] PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á. (2022). "La aplicación de las normas jurídicas", *op. cit.,* p.150.

[89] ATAZ LÓPEZ, J. (2013). "Comentario al artículo 3 del Código Civil". En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil, T. I*., Valencia: tirant lo blanch, p. 15.

[90] DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, Á. (2016). *Sistema de Derecho Civil, vol. I*, *op. cit.,* p. 165.

[91] Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 14.ª, de 10 y 25 de noviembre de 2025 (Roj. SAP B 11814/2025; Roj. SAP B 11850/2025; ECLI:ES:APB: 2025:11850); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 4.ª, de 26 de noviembre de 2025 (Roj. SAP MA 4707/2025; ECLI:ES:APMA:2025:4707); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 4.ª, de 27 de noviembre de 2025 (Roj. SAP B 11712/2025; ECLI:ES:APB:2025:11712)

[92] En la Exposición de Motivos del Título Preliminar de 1974 se dispone, al respecto: "A modo de elemento tendente a lograr una aplicación de las normas sensible a las particularidades de los casos ha de considerar el valor reconocido a la equidad. Esta no aparece invocada como fuente del derecho; le incumbe el cometido más modesto de intervenir como criterio interpretativo en concurrencia con los otros. Consiguientemente, una solución de equidad

no es susceptible de imponerse o superponerse a la resultante de la utilización conjunta de los diversos elementos interpretativos, los cuales, sin embargo, podrán recibir la beneficiosa influencia de la equidad. Queda exceptuada la hipótesis de que la ley permita expresamente fundar las resoluciones sólo en la equidad; más para ello se requiere la existencia de una norma concretamente atributiva de tal valor a la equidad, bien distinto del que en términos generales le viene reconocido con alcance únicamente interpretativo y cooperador".

[93] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de diciembre de 1994 (RJ 1994,10111).

[94] El artículo 7.1 del Código Civil, como ya expresó la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de julio de 1981 (Roj. STS 5263/1981; ECLI:ES:TS:1981:5263) es una norma que en su profundo sentido obliga a la exigencia, en el ejercicio de los derechos, de una conducta ética significada por los valores de honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y atenimiento a las consecuencias de todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena (sentencia de 21 de septiembre de 1987). Y la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 30 de enero de 2003 (Roj. STS 540/2003; ECLI:ES:TS:2003:540) recoge la doctrina jurisprudencial acerca de la interpretación del artículo 1258 del Código Civil que se concreta en la sentencia de 12 de julio de 2002 según la cual "la buena fe a que se refiere el artículo 1258 es un concepto objetivo, de comportamiento honrado, justo, leal (sentencias de 26 de octubre de 1995, 6 de marzo de 1999, 30 de junio y 25 de julio de 2000, entre otras) que opera en relación íntima con los principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no hayan sido formulados por el legislador, ni establecidos por la costumbre o el contrato (sentencia de 22 de septiembre de 1997). Supone una exigencia de comportamiento coherente y de protección de la confianza ajena (sentencias de 16 de noviembre de 1979; de 29 de febrero; y, de 2 de octubre de 2000); de cumplimiento de las reglas de conducta insitas en la ética social vigente, que vienen significadas por las reglas de honradez, corrección, lealtad y fidelidad a la palabra dada y a la conducta seguida (sentencia de 26 de enero de 1980; de 21 de septiembre de 1987; y, de 20 de febrero de 2000).

[95] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 1983 (RJ 1983,2678); de 25 de febrero de 1984 (RJ 1984,809); de 6 de octubre de 1987 (RJ 1987,6720); y, de 21 de noviembre de 2003 (RJ 2003,8085).

Por su parte, precisa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 2002 (Roj. STS 7812/2000; ECLI:ES:TS:2000:7812) que "respecto a la primera cuestión, la que se refiere a la "equidad" en las relaciones contractuales, quiere decir un justo equilibrio, que sea justo para ambas partes contratantes, ya sea entre el causante del daño y el dañado, en una relación de equilibrio entre los intereses de difícil medición, de ahí que en muchos aspectos legales se utilice la equidad como una situación de libre arbitrio judicial, imposible de revisar en un recurso extraordinario como es el de casación. El precepto que se dice violado del Código Civil (artículo 3.2), hace referencia a dos supuestos diferentes, la equidad como ponderación en la norma, no en vano se encuentra comprendido en el precepto que tiene por fin la interpretación de las normas; en segundo lugar, se refiere a otros casos, en que la equidad es fundamento mismo de la decisión, juicios de equidad, que no se permite en nuestro derecho, salvo en los casos específicos previstos en la Ley", citando las sentencias de 12 de junio de 1990; de 22 de enero de 1991; de 5 y 14 de mayo de 1993; y, de 10 de diciembre de 1997 en la que se dice que "el artículo 3.2 del Código Civil, sólo autoriza que las resoluciones de los Tribunales puedan descansar de una manera exclusiva en la equidad cuando la ley expresamente lo permita, teniendo esta Sala declarado de manera reiterada y uniforme que el principio de la equidad, que es supletorio de la aplicación de las leyes, y, por tanto, sólo de eficacia aplicativa ante la existencia de vacío legal, no es aplicable en hipótesis en que los textos legales se deduzca con claridad una resolución de los puntos en litigio". La doctrina expuesta impide aplicar al caso, como fundamento de la resolución del litigio, el principio de equidad por no existir ningún vacío legal respecto a los contratos de préstamo y cuenta corriente.

[96] Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de febrero de 1995 (RJ 1995,737); de 20 de diciembre de 2000 (RJ 2000,10130); de 29 de junio de 2007 (RJ 2007,5090); de 18 de septiembre de 2007 (RJ 2007,5073).

[97] ALBALADEJO GARCÍA, M. (2023). *Derecho civil I Introducción y parte general*, *op. cit.,* pp. 78-79.

[98] Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de diciembre de 1993 (RJ 1993,9904).

[99] YZQUIERDO TOLSADA, M. (2000). "Comentario al artículo 3 del Código Civil". En: J. Rams Albesa y R. M.ª Moreno Flórez (coords), *Comentario al Código Civil, T. I,* Barcelona: Bosch, p. 112 manifiesta al respecto que "una cosa está clara: tanto en la equidad como criterio de interpretación (o de ponderación de los diferentes criterios interpretativos, sí se prefiere) como en la equidad en cuanto vehículo exclusivo de decisión, lo cierto es que en ambos casos es la propia ley la que permite que la equidad entre en juego: ya sea parcialmente, ya sea de forma total. En el primer caso, la norma habilitadora sería el propio artículo 3.2, en su período "la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas". En el segundo, la equidad operará como fundamento exclusivo de la decisión con base en la norma que lo autorice para el caso concreto".

Asimismo, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de noviembre de 2006 (RJ 2006,8087).

[100] ATAZ LÓPEZ, J. (2013). "Comentario al artículo 3 del Código Civil", *op. cit.,* p. 123 matiza que "como criterio interpretativo "la equidad habrá de ponderase en la aplicación de las normas", lo que significa que, al aplicar la normas, deberá escogerse siempre la solución más justa, en la medida en que la letra de la ley ofrezca una multiplicidad de soluciones, pero sin que el deseo de justicia permita al juez inaplicar la ley, pues el Juez esta siempre sometido al imperio de la ley. Por ello una decisión judicial no podrá descansar de manera exclusiva en la equidad, a no ser que se trate de un caso en que la Ley expresamente lo permita"

[101] DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L.M. (2015). "Interpretación y aplicación de las normas". En: V.M. Garrido de Palma (dir.), *Instituciones de Derecho Privado, T I Personas, vol. 1.º* (J.J. Castiella Rodríguez (coord.)), Cizur Menor (Navarra): Civitas Thomson Reuters, p. 448.

[102] LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.* (2000), *Elementos de Derecho Civil, I Parte General, vol. 1.º Introducción*, *op. cit.,* p. 173. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de mayo de 1993 (RJ 1993,3686). se refiere a la equidad "la equitativa ponderación con que se ha de hacer la aplicación de las normas"

[103] DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L.M. (2015). "Interpretación y aplicación de las normas", op. cit., p. 456.

[104] CASTÁN TOBEÑAS, J.M.ª (1947). *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, *op. cit*., p. 194.

[105] LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.* (2000), *Elementos de Derecho Civil, I Parte General, vol. 1.º Introducción*, *op. cit.,* p. 174.

[106] DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L.M. (2015). "Interpretación y aplicación de las normas", *op. cit.,* p. 459.

[107] LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.* (2000), *Elementos de Derecho Civil, I Parte General, vol. 1.º Introducción*, *op. cit.,* p. 174.

[108] Roj. STS 2069/2001; ECLI:ES:TS:2001:2069.

[109] Roj. STS 2732/2025; ECLI:ES:TS:2025:2732.

[110] Roj. STS 1916/2013; ECLI:ES:TS:2012:1916.

[111] Roj. STS 1527/2021; ECLI:ES:TS:2021:1527.

[112] RJ 2007,5073.

[113] ATAZ LÓPEZ, J. (2013). "Comentario al artículo 3 del Código Civil", *op. cit.,* p. 124.

[114] RJ 2007,2513.

[115] RJ 2003,636.

[116] PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á. (2011). "Comentario al artículo 3 del Código Civil", *op. cit.,* p. 65.

[117] LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.* (2000), *Elementos de Derecho Civil, I Parte General, vol. 1.º Introducción*, *op. cit.,* pp. 175-176.

[118] Roj. SAP SE 533/2025; ECLI:ES:APSE:2025:533.

[119] Roj. SAP CO 867/2025; ECLI:ES:APCO:2025:867.

[120] Roj, SAP NA 2059/2025; ECLI:ES:APNA:2025:2059.

[121] Roj. SAP GU 407/2024; ECLI:ES:APGU:2024:407.

[122] Roj. SAP SS 1153/2025; ECLI:ES:APSS:2025:1153.

[123] Roj. SAP MA 4208/2025; ECLI:ES:APSS:2025:4208.

[124] RJ 2007,5073. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de marzo de 2003 (RJ 2003,2579).

[125] Roj. STS 7386/2003; ECLI:ES:TS:2003:7386.

[126] Roj. STS 1261/2004; ECLI:ES:TS:2004:1261;Roj. STS 2501/2004; ECLI:ES:TS:2004:2501.

[127] Roj. SAN 1857/2025; ECLI:ES:AN:2025:1857.

[128] NISTAL BURÓN, J. (2025). "La equidad como criterio auxiliar en la interpretación judicial de la ley (A propósito de la sentencia de la sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha de 9 de abril de 2025)", *Diario LA LEY, sección Tribuna, número 10747, junio*, p. 7.

[129] Al arbitraje de equidad se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de junio de 2009 (RJ 2009,4703): "cuando se trata de arbitraje de equidad, la exigencia del carácter manifiesto del error cometido por negligencia y su incidencia en el carácter injusto del resultado resulta especialmente relevante. La aplicación de la equidad no supone, como ha declarado esta Sala, prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo (según la STS de 30 de mayo de 1987 la jurisprudencia no declara que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa), sino más bien atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extrasistemático para fundar la argumentación, las cuales tienen un valor relevante en la aplicación del Derecho, aunque pueda prescindirse, dado el carácter esencialmente disponible del objeto del arbitraje, de aquellas reglas que tienden a la protección del sistema jurídico como institución, especialmente de aquellas que persiguen salvaguardar la seguridad jurídica, cuando no se advierte que en el caso concretamente examinado tengan más trascendencia que la de garantizar la coherencia institucional y la autoridad del Derecho y de los tribunales. Resulta, por lo tanto, evidente que cuando el arbitraje es un arbitraje de equidad resulta especialmente relevante la justicia del resultado obtenido y su coherencia con los principios sustantivos que deben inspirar la solución del caso, por lo que, desde el punto de vista de la responsabilidad de los árbitros, no pueden tomarse en consideración de manera aislada la omisión de reglas o premisas de carácter formal o institucional, aunque pudiera considerarse grave en una resolución jurisdiccional; b) Desde el punto de vista negativo, la responsabilidad del árbitro no podrá apreciarse en casos en los que no se excedan los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta el carácter necesariamente sujeto a apreciación que la aplicación del ordenamiento jurídico comporta, la aceptación de la posibilidad de error que lleva consigo el convenio arbitral si en él no se establece un sistema de revisión de la decisión arbitral y el carácter del árbitro como persona no dedicada profesionalmente al ejercicio de la potestad jurisdiccional; c) De acuerdo con los principios generales en materia de responsabilidad civil, la responsabilidad de los árbitros exige también la existencia de un perjuicio económico efectivo en el patrimonio o en los derechos de los interesados; d) La apreciación de responsabilidad exige también un requisito de ligamen causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado. Es particularmente relevante en la apreciación del nexo de causalidad la adecuación valorativa del concepto, que se logra tomando en consideración la confluencia de determinados factores, tales como la conducta de las partes o la interferencia de factores externos, que puedan enervar la posibilidad de atribuir razonablemente el daño, causado por una irregularidad en el cumplimiento de los

deberes del árbitro, a la conducta del árbitro demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante; y, e) El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, por lo que el árbitro deviene responsable en último término, como corresponde a la necesidad de salvaguardar razonablemente, en beneficio de la libertad de disposición de las partes, la autonomía en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que la reclamación formulada en contra del árbitro no puede prosperar, por falta de requisitos, sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio, bien sea la acción de aclaración y complemento, la acción de anulación prevista en la Ley de Arbitraje cuando sea procedente y útil o los medios de revisión que se hayan establecido válidamente en el convenio arbitral". De ahí que, el incumplimiento de los deberes del árbitro que se denuncia, consistente en un cómputo defectuoso del valor de una de las fincas, no aparece en sí mismo como una infracción de carácter manifiesto. El error de cómputo, que puede considerarse evidente aisladamente considerado, tiene la trascendencia propia de una incoherencia en los cálculos matemáticos con los que el árbitro justifica su decisión, pero se encuadra en un proceso de valoración en que intervienen factores de diversa índole que no puede ser enjuiciados a efectos de responsabilidad sino ponderando todas las circunstancias concurrentes. Entre ellas está, en el caso examinado, que la sentencia recurrida considera probado que el valor de los solares atribuidos a la demandada se consideraba superior al de la finca que quedaba en poder del demandante, de donde se sigue que prima facie el resultado de la liquidación debía ser favorable al demandante y no a la demandada recurrente, como ocurriría en el caso de efectuar los cálculos como ella pretende. No es suficiente, en suma, justificar la existencia de un error de hecho inexcusable en las premisas de que parte el árbitro o la existencia de un error en la interpretación de un contrato para determinar la existencia de responsabilidad si no se justifica suficientemente que este error trasciende de manera plena en la decisión que comporta el laudo y, si se trata de un arbitraje de equidad, que incide en la arbitrariedad del resultado. Estos razonamientos determinan especialmente la procedencia de desestimar los motivos primero y cuarto de casación.

Asimismo, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de marzo de 2010 (RJ 2010,3915); y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.ª, de 25 de junio de 2025 (Roj. STSJ M 8335/2025; ECLI:ES:TSJM:2025:8335).